

**SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ**

ESTADO NÚMERO 002

FECHA DE ESTADO: 31 de MAYO de 2023

<b>EXPEDIENTE SDG</b>	<b>NUMERO EXPEDIENTE POLICIA</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2020624490102356E	11-001-6-2020-205210	VERBAL INMEDIATO	AGUILAR RANGEL FRANCISCO JAVIER	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490105535E	11-001-6-2020-195040	VERBAL INMEDIATO	ANTHONY ALEXANDER PANTOJA	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106639E	11-001-6-2020-202050	VERBAL INMEDIATO	FRANGER REGUERA FRANCISCO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020574490111504E	11-001-6-2020-205990	VERBAL INMEDIATO	GARCIA GARCIA JHEISON ALEJANDRO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490105901E	11-001-6-2020-195924	VERBAL INMEDIATO	GARCIA GUETE ANDRY JOSE	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020574490108314E	11-001-6-2020-192916	VERBAL INMEDIATO	GARCIA MEDIANA HENRY	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se	30 de mayo de 2023

				impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	
2020654490101073E	11-001-6-2020-200507	VERBAL INMEDIATO	GONZALEZ MARIN DANIEL JESUS	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106352E	11-001-6-2020-196671	VERBAL INMEDIATO	GONZALEZ OSTOS LEOBEL RAFAEL	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020574490110735E	11-001-6-2020-197846	VERBAL INMEDIATO	GUERRERO MARTINEZ DEREK JOSE	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490105440E	11-001-6-2020-190556	VERBAL INMEDIATO	GUZMAN PFFAF MAURICIO ALEXANDER	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490104463E	11-001-6-2020-188834	VERBAL INMEDIATO	HIDALGO ALMANZA ALBER	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490105996E	11-001-6-2020-199839	VERBAL INMEDIATO	LECEI HERNANDEZ MICHELL ANDREINA	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023

2020574490109787E	11-001-6-2020-206861	VERBAL INMEDIATO	LOPEZ GREINER ANDREA FERNANDA	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106523E	11-001-6-2020-203849	VERBAL INMEDIATO	LOPEZ MUÑOZ GENESIS	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106738E	11-001-6-2020-206822	VERBAL INMEDIATO	LUGO NAVARRO JOSE LEONARDO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106939E	11-001-6-2020-192415	VERBAL INMEDIATO	MARQUEZ TOVAR JAKSON DANIEL	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106637E	11-001-6-2020-205993	VERBAL INMEDIATO	MARTINEZ URBINA DOUGLAS ALFONSO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020574490111759E	11-001-6-2020-206075	VERBAL INMEDIATO	MEDINA PALMAR RICARDINHO ANTONIO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106597E	11-001-6-2020-197098	VERBAL INMEDIATO	MORENO CASANOVA WINTER YUSET	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se	30 de mayo de 2023

				impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	
2020684490104515E	11-001-6-2020-189060	VERBAL INMEDIATO	OSSORIO RIVEROL IVAN JOSE	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490105837E	11-001-6-2020-190523	VERBAL INMEDIATO	PALENCIA FERNANDEZ ANTONIO JOSE	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490105854E	11-001-6-2020-188641	VERBAL INMEDIATO	PARADA CASIQUE KIMBERLYN ANDREINA	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106368E	11-001-6-2020-199292	VERBAL INMEDIATO	PARRA SOLANO CRISTOFER JESUS	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490107091E	11-001-6-2020-192606	VERBAL INMEDIATO	PEÑALVER GOMEZ ARIANA DEL VALLE	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106938E	11-001-6-2020-192383	VERBAL INMEDIATO	PINEDA LUGO NESTOR DAVID	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023

2020684490107030E	11-001-6-2020-195041	VERBAL INMEDIATO	RAMIREZ LARRYMAR ORIANA	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020624490102741E	11-001-6-2020-192367	VERBAL INMEDIATO	RAMIREZ TRUJILLO OMAR ALEXIS	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106590E	11-001-6-2020-204346	VERBAL INMEDIATO	RAMOS MONTIEL EMMIS DANIELA	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020574490112251E	11-001-6-2020-206637	VERBAL INMEDIATO	RAMOS WILMER	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106620E	11-001-6-2020-197356	VERBAL INMEDIATO	RIVAS SUAREZ JESUS ALFONSO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020574490112249E	11-001-6-2020-206434	VERBAL INMEDIATO	RODRIGUEZ CANTILLO GREGORIO JACINTO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020574490111776E	11-001-6-2020-205996	VERBAL INMEDIATO	SOLORZANO CONTRERAS JOSE	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se	30 de mayo de 2023

				impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	
2020684490107026E	11-001-6-2020-194971	VERBAL INMEDIATO	SOTO GOMEZ YOLFREDO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020624490102711E	11-001-6-2020-192735	VERBAL INMEDIATO	SUSARRE IAYA JAIRO DIOSEMEL	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490106353E	11-001-6-2020-196863	VERBAL INMEDIATO	TORO MORRERA JULIO CESAR	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020624490102542E	11-001-6-2020-206260	VERBAL INMEDIATO	URBINA PALACIOS NESTOR DANIEL	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020684490105268E	11-001-6-2020-193132	VERBAL INMEDIATO	VALDERRAMA BUENO JESUS ARMANDO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020534490106693E	11-001-6-2020-205687	VERBAL INMEDIATO	VALENCIA ROSALES JOSE DAVID	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023

2020624490102378E	11-001-6-2020-205226	VERBAL INMEDIATO	VARGAS GARRIDO EDUARDO JOSE	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020574490109126E	11-001-6-2020-197859	VERBAL INMEDIATO	VEITIA LOPEZ BRYAN EDUARDO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023
2020624490102375E	11-001-6-2020-205164	VERBAL INMEDIATO	ZAMBRANO HOYO DAVID ALEJANDRO	PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el procedimiento verbal abreviado y como consecuencia no se impone medida correctiva de Multa General Tipo 4.	30 de mayo de 2023

Se hace constar que el anterior Estado permaneció fijado por el término de un (1) día, a partir de las 6:00 am del día 31 de mayo de 2023.



**JORGE RUIZ BENCARDINO**  
Auxiliar Administrativo Inspección de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>AGUILAR RANGEL FRANCISCO JAVIER</b>
Identificación	<b>26390683</b>
Comparendo No.	<b>110011477201</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-205210</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **AGUILAR RANGEL FRANCISCO JAVIER**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **26390683**.
2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO INCUMPLE ORDEN DE POLICIA NOTIFICADA A TRAVÉS DEL DECRETO 106/2020 ART 1 TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA CIRCULANDO POR VÍA PÚBLICA Y NO ESTÁ REALIZANDO NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y NO CUMPLE LA DISPOSICIÓN DEL PARÁGRAFO 5”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“SALÍ A COMERME ALGO.”**
3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **AGUILAR RANGEL FRANCISCO JAVIER** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.



4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-205210** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (…)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **AGUILAR RANGEL FRANCISCO JAVIER**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **26390683**.

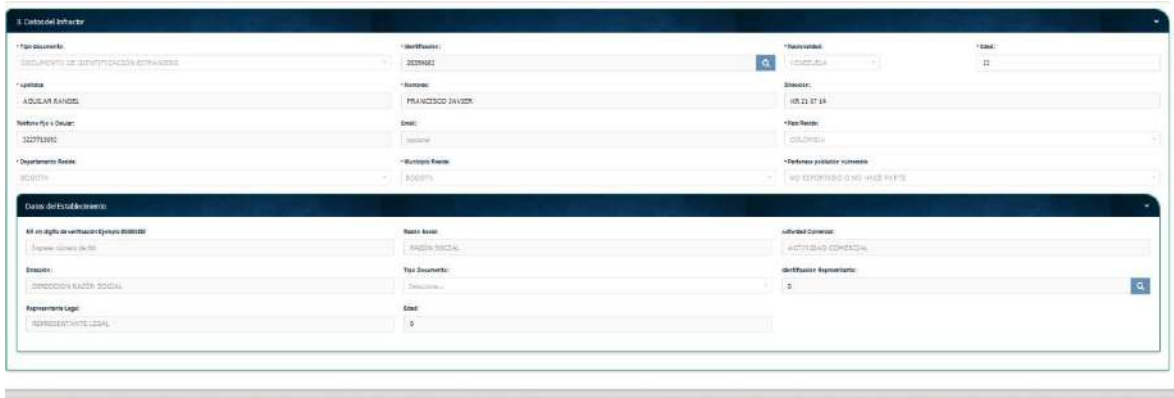
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **AGUILAR RANGEL FRANCISCO JAVIER** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **26390683**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”



**Cédula del Interferido**

\* Tipo documento: DOCUMENTO DE IDENTIFICACION ESTADAL

\* Identificación: 26390683

\* Fecha emisión: 10/01/2014

\* Estado: II

\* Nombre: ADOLAR RAMOS

\* Apellido: FRANCISCO JAVIER

\* Dirección: 105 21 87 18

\* Municipio: COLOMBIA

\* Departamento: BOGOTÁ

\* Municipio: BOGOTÁ

\* Documento posterior número: 105 21 87 18

**Datos del Documento**

\* Número de identificación: 26390683

\* Fecha emisión: 10/01/2014

\* Estado: IDENTIFICACION ESTADAL

\* Representante Legal: REPRESENTANTE LEGAL


\* Tipo Documento: Documento

\* Estado: 0

\* Actividad Comercial: ACTIVIDAD COMERCIAL

\* Identificador Representante: 0

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnp.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos

26390683

Los datos mostrados son extraídos del registro nacional elector de Venezuela. También puede consultar desde Aquí.

26390683  
no se encuentra dato

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **AGUILAR RANGEL FRANCISCO JAVIER**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>ANTHONY ALEXANDER PANTOJA</b>
Identificación	<b>28384231</b>
Comparendo No.	<b>110011293979</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>10 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-195040</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **10 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **ANTHONY ALEXANDER PANTOJA**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **28384231**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“el ciudadano en mención se encontraba en vía público incumpliendo y desacatando el decreto 457 el 2020 sin justificación alguna poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros es de nacionalidad venezolano.se entrega copia”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“fui con mi tío acompañar a unos primos.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **ANTHONY ALEXANDER PANTOJA** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-195040** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **ANTHONY ALEXANDER PANTOJA**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **28384231**.

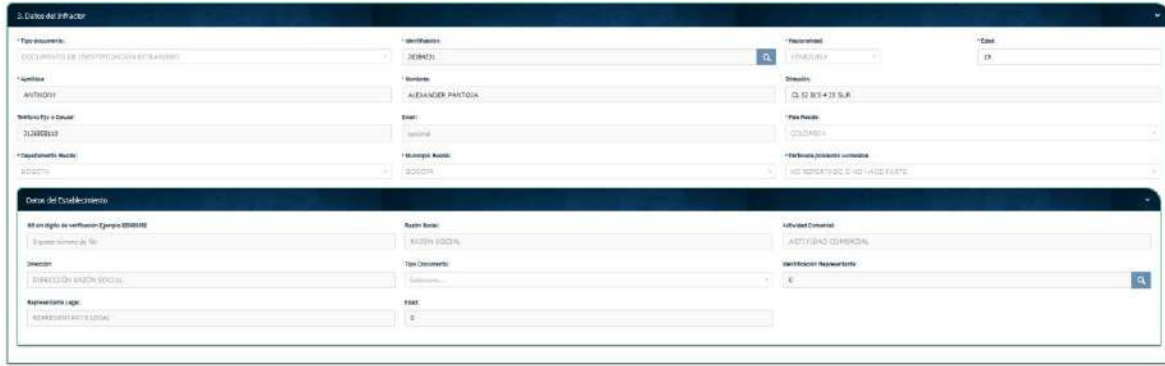
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **ANTHONY ALEXANDER PANTOJA** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **28384231**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.



Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **ANTHONY ALEXANDER PANTOJA**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>FRANGER REGUERA FRANCISCO</b>
Identificación	<b>25976784</b>
Comparendo No.	<b>110011293711</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>12 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-202050</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. El **12 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **FRANGER REGUERA FRANCISCO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **25976784**.
2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO EN CALAIDAD DE EXTRANJERO SE ENCONTRABA VIOLANDO EL DECRETO 457 Y 092 DEL DISTRITO. LA CENTRAL DE RADIO SE ENCONTRABA OCUPADA PARA EL NUMERO DEL INCIDENTE.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“SALI A COMPRAR UN CIGARRO.”**
3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **FRANGER REGUERA FRANCISCO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.
4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-202050** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **FRANGER REGUERA FRANCISCO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **25976784**.

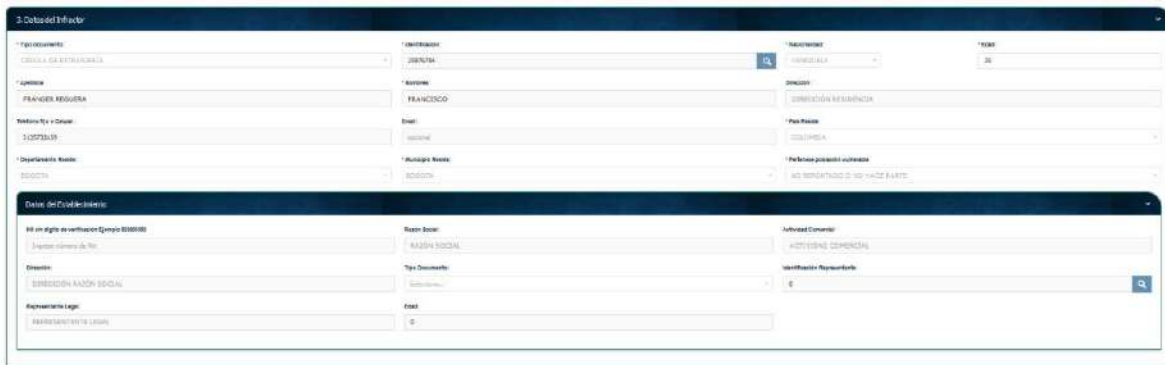
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **FRANGER REGUERA FRANCISCO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **25976784**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **FRANGER REGUERA FRANCISCO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>GARCIA GARCIA JHEISON ALEJANDRO</b>
Identificación	<b>27981763</b>
Comparendo No.	<b>110011407861</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-205990</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **GARCIA GARCIA JHEISON ALEJANDRO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **27981763**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: “**SE ENCUENTRA DESACATANDO ORDEN DE POLICIA DECRETO 106 DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SIN CAUSA JUSTIFICADA**”, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos: “**GUARDA SILENCIO.**”.

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **GARCIA GARCIA JHEISON ALEJANDRO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-205990** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (…)*”, deberá adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

*(…)*



*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **GARCIA GARCIA JHEISON ALEJANDRO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **27981763**.

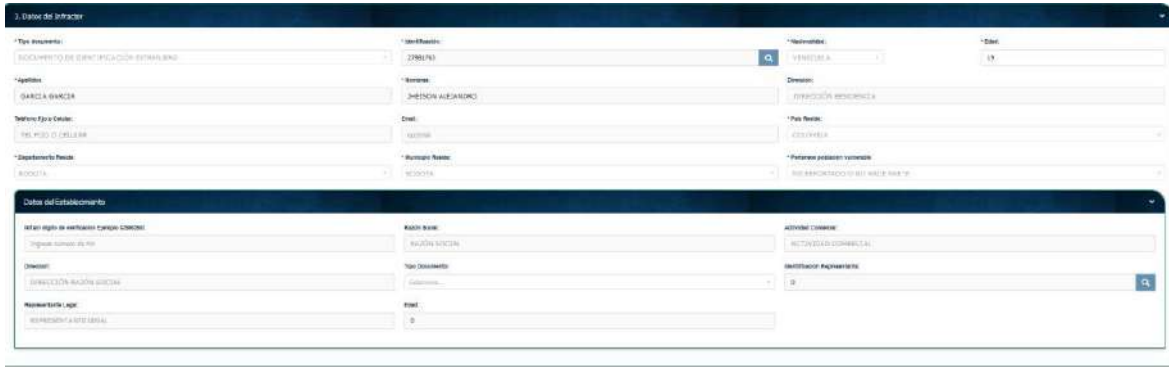
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **GARCIA GARCIA JHEISON ALEJANDRO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **27981763**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **GARCIA GARCIA JHEISON ALEJANDRO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>GARCIA GUETE ANDRY JOSE</b>
Identificación	<b>26104098</b>
Comparendo No.	<b>110011281413</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>10 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-195924</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **10 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **GARCIA GUETE ANDRY JOSE**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **26104098**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO DE NACIONALIDAD VENEZOLANA SE ENCONTRABA EN VIA PUBLICA DESACATANDO E INCUMPLIENDO EL DECRETO 092 DEL 24 DE MARZO DEL 2020, POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SIN JUSTIFICACIÓN PONIENDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCEROS”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“SALÍ A FUMAR UN CIGARRILLO.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **GARCIA GUETE ANDRY JOSE** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-195924** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **GARCIA GUETE ANDRY JOSE**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **26104098**.

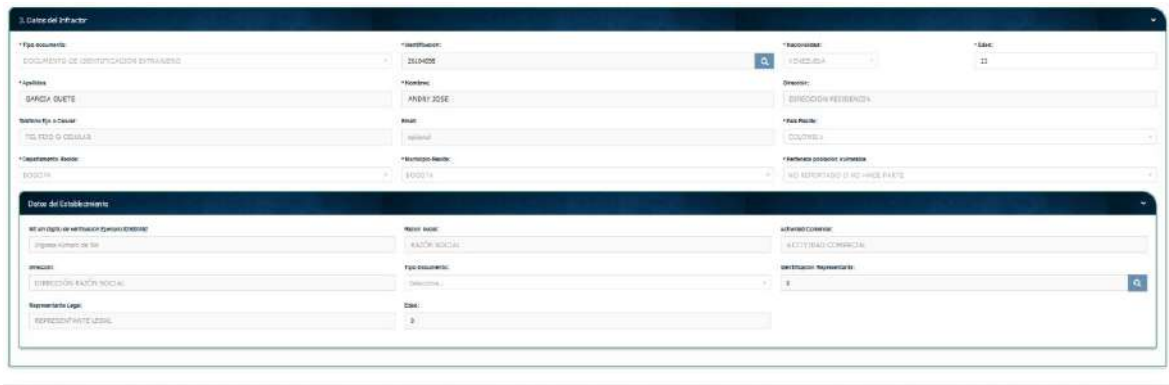
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **GARCIA GUETE ANDRY JOSE** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **26104098**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



3. Datos del infractor

\* Tipo documento: DOCUMENTO DE IDENTIFICACION EXTRAÑERO

\* Identificación: 25104098

\* Nacionalidad: VENEZUELA

\* Estado: II

\* Apellidos: SANCIA SUETE

\* Nombre: ANDRY JOSE

\* Dirección: 1. DIRECCION RESIDENCIAL

\* Fecha inicio: COLOMBIA

\* Municipio: BOGOTÁ

\* Municipio donde: BOGOTÁ

\* Fecha inicio: NO REPORTADO O NO HAYE DATE

4. Datos del Contribuyente

\* Tipo documento: IDENTIFICACION COMERCIAL

\* Identificación: 25104098

\* Tipo documento: IDENTIFICACION COMERCIAL

\* Identificación: 25104098

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos

25104098

Buscar

Los datos suministrados son extraídos del Registro Nacional Electoral de Venezuela. También puede consultar desde Aquí

Regresar

sistemasnpn.com

no se encontraron datos

Aceptar

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **GARCIA GUETE ANDRY JOSE**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.



SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>GARCIA MEDIANA HENRY</b>
Identificación	<b>25586182</b>
Comparendo No.	<b>110011396842</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>6 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-192916</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **6 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **GARCIA MEDIANA HENRY**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **25586182**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“El ciudadano desacata el decreto 092 del 24-03-2020 de la alcaldía mayor al encontrarse deambulando en vía pública sin justificación de las excepciones”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“trabajando.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **GARCIA MEDIANA HENRY** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-192916** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **GARCIA MEDIANA HENRY**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **25586182**.

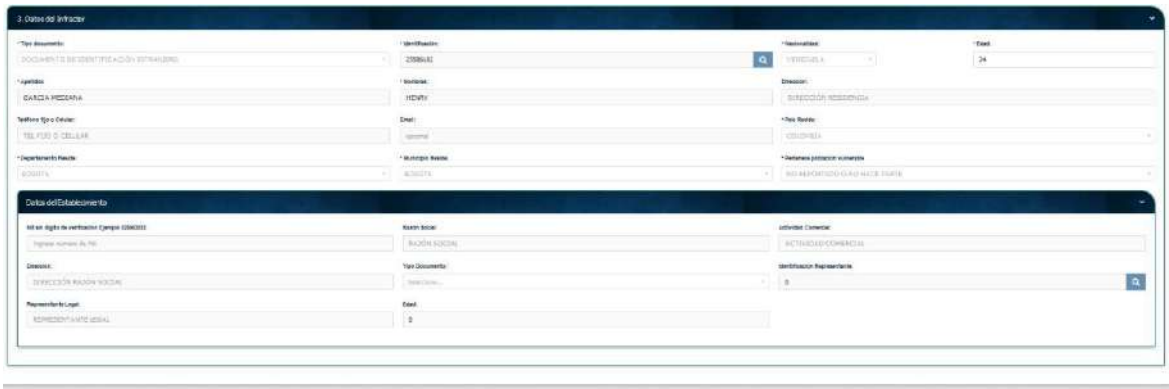
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **GARCIA MEDIANA HENRY** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **25586182**, como a continuación se observa:

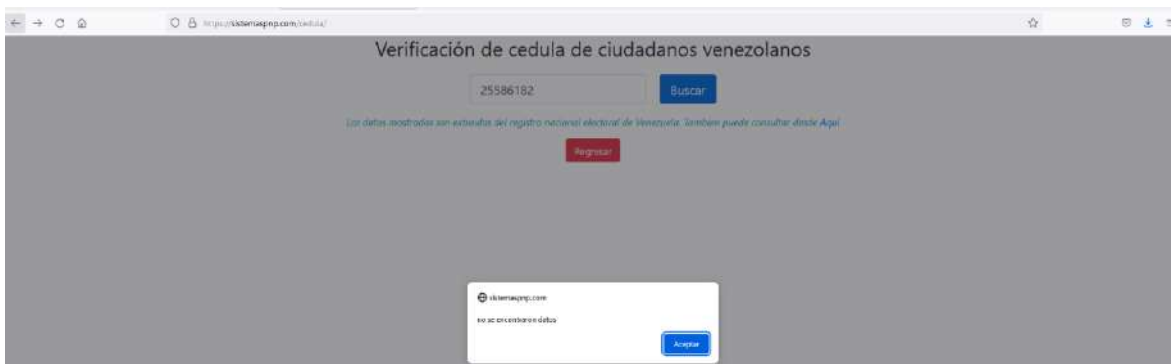
---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **GARCIA MEDIANA HENRY**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>GONZALEZ MARIN DANIEL JESUS</b>
Identificación	<b>22463205</b>
Comparendo No.	<b>110011140407</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>11 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-200507</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **11 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **GONZALEZ MARIN DANIEL JESUS**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **22463205**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO ES SORPRENDIDO DEAMBULANDO EN LA VÍA PÚBLICA SIN JUSTIFICACIÓN Y DESACATANDO EL”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“COMO ESTABA ENCERRADO SALÍ A COMPRAR CIGARROS Y CERVEZA.”**.

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **GONZALEZ MARIN DANIEL JESUS** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-200507** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **GONZALEZ MARIN DANIEL JESUS**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **22463205**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **GONZALEZ MARIN DANIEL JESUS** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **22463205**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente **correctivo, coercitivo o represivo**”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **GONZALEZ MARIN DANIEL JESUS**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

**AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO**

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>GONZALEZ OSTOS LEOBEL RAFAEL</b>
Identificación	<b>21378244</b>
Comparendo No.	<b>110011293982</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>10 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-196671</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **10 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **GONZALEZ OSTOS LEOBEL RAFAEL**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **21378244**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“el ciudadano se encontraba en vía pública desacatando el decreto 457 el 2020 sin justificación no se le coloca numero de incidente la central estaba ocupada el ciudadano es de nacionalidad venezolana.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“estaba grabando un video en el parque.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **GONZALEZ OSTOS LEOBEL RAFAEL** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-196671** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que *“el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)”*, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **GONZALEZ OSTOS LEOBEL RAFAEL**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjero No. **21378244**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **GONZALEZ OSTOS LEOBEL RAFAEL** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **21378244**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **GONZALEZ OSTOS LEOBEL RAFAEL**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>GUERRERO MARTINEZ DEREK JOSE</b>
Identificación	<b>28298885</b>
Comparendo No.	<b>110011406210</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>10 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-197846</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **10 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **GUERRERO MARTINEZ DEREK JOSE**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **28298885**.
2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“Ciudadano se encuentra desacatando la orden de policía decreto 092 de la alcaldía mayor de Bogotá del 24/03/20 deambular en vía pública sin justificación”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos no se manifestó.
3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **GUERRERO MARTINEZ DEREK JOSE** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.
4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-197846** a este Inspección.



## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **GUERRERO MARTINEZ DEREK JOSE**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **28298885**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **GUERRERO MARTINEZ DEREK JOSE** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **28298885**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*

3. Catálogo Reflector

Tipo Documento: DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN BIENHECHOS  
 Identificación: 2829885  
 Municipio: BARRERETA  
 Fecha: 18

Apellido: GUERRERO MARTINEZ  
 Nombre: BENEJONSE  
 Dirección: SERVICIOS RESIDENCIA  
 Nombre Tipo a Ciudad: TEL. P.O. O. CENSAJE  
 Email:   
 Fecha Nacimiento:   
 Municipio Nacimiento: BOGOTÁ  
 País Nacimiento:   
 Partes del Documento: NO REPORTADO O NO HAYE PARTE

Tipo Documento:   
 Identificación:   
 Municipio:   
 Fecha:

Tipo Documento:   
 Identificación:   
 Municipio:   
 Fecha:

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:

Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos

2829885

Los datos mostrados son aquellos del registro nacional electores de Venezuela. Favor de validar desde Aquí

no se encontraron datos

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **GUERRERO MARTINEZ DEREK JOSE**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>GUZMAN PFFAF MAURICIO ALEXANDER</b>
Identificación	<b>24176231</b>
Comparendo No.	<b>110011293870</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>7 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-190556</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **martes, 7 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **GUZMAN PFFAF MAURICIO ALEXANDER**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **24176231**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO SE ENCONTRABA CONDUCIENDO UNA BICICLETA Y CONSUMIENDO SUSTANCIAS ALUCINOGENAS EN VIA PUBLICA SIN JUSTIFICACION INCUMPLIENDO EL DECRETO 092 DE LA ALCALDIA. EL CIUDADANO DE CEDULA VENEZOLANA SE ENCONTRABA INCUMPLIENDO EL DECRETO 092 DE LA ALCALDIA Y EL DECRETO PRESIDENCIA 457.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“SALI A PASEAR UN RATO PARA DESESTRESARME SEÑOR OFICIAL.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **GUZMAN PFFAF MAURICIO ALEXANDER** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-190556** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **GUZMAN PFFAF MAURICIO ALEXANDER**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **24176231**.

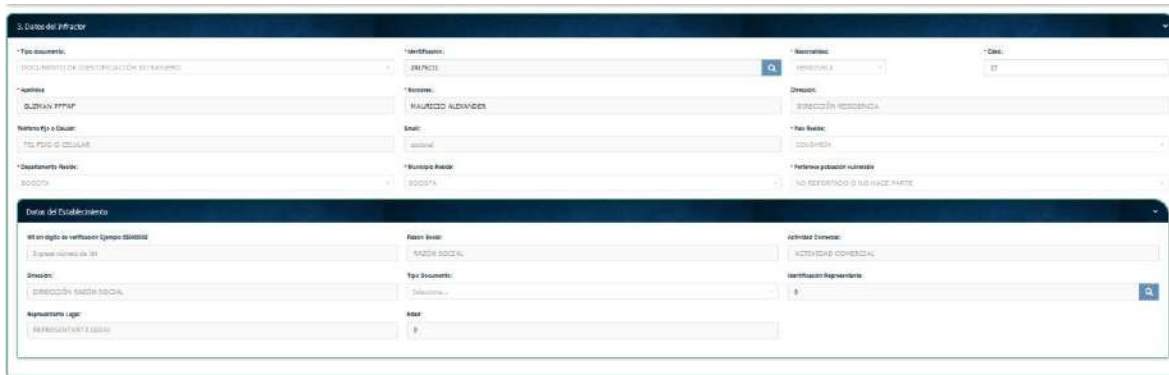
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **GUZMAN PFFAF MAURICIO ALEXANDER** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **24176231**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.


No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”



The screenshot shows a web form with the following sections:

- Identificación:** Includes fields for 'Identificación' (with a search icon), 'Nacionalidad' (Venezolana), and 'Clase' (E).
- Nombre:** 'RAFAEL ALONSO'.
- Apellido:** 'GUSTAVO PÉREZ'.
- Fecha y/o Lugar:** 'TEL. PAGO DE CÉDULA'.
- Departamento:** 'BOGOTÁ'.
- Municipio:** 'BOGOTÁ'.
- Dirección:** 'BARRIO DE ROSALETA'.
- País:** 'COLOMBIA'.
- Período de inscripción:** 'NO REGISTRADO O NO HACE PARTE'.
- Datos del Establecimiento:**
  - Establecimiento de verificación:** 'Sistema Nacional de Verificación'.
  - Nombre de la:** 'SINER SOCIAL'.
  - Actividad Comercial:** 'ACTIVIDAD COMERCIAL'.
  - Dirección:** 'CALLE 100 N. 100'.
  - Tipo de documento:** 'SINER SOCIAL'.
  - Identificación Registrada:** (with a search icon).
  - Reglamento legal:** 'REGISTRO NACIONAL DE CÉDULA'.
  - Nota:** (with a search icon).

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



The screenshot shows the 'Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos' page. It features a search bar with the ID '24176231' and a 'Buscar' button. Below the search bar, there is a message: 'Los datos ingresados son estadísticas del registro nacional electoral de Venezuela. También puede consultar desde Aquí.' A red 'Registrar' button is visible. At the bottom, a white box displays the message: 'sistemasnpn.com no se encuentra en el directorio de Internet.' with an 'Aceptar' button.

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.



de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **GUZMAN PFFAF MAURICIO ALEXANDER**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>HIDALGO ALMANZA ALBER</b>
Identificación	<b>29764126</b>
Comparendo No.	<b>110011298376</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>7 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-188834</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **martes, 7 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **HIDALGO ALMANZA ALBER**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **29764126**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO EN MENCIÓN ES SORPRENDIDO EN VIA PUBLICA INCUMPLIENDO Y DESACATANDO EL DECRETO 457 PRESIDENCIAL DEL 2020 SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA PONIENDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCEROS.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“SALI A LIMPIAR VIDRIOS CON MIS AMIGOS.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **HIDALGO ALMANZA ALBER** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-188834** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **HIDALGO ALMANZA ALBER**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **29764126**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **HIDALGO ALMANZA ALBER** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **29764126**, como a continuación se observa:

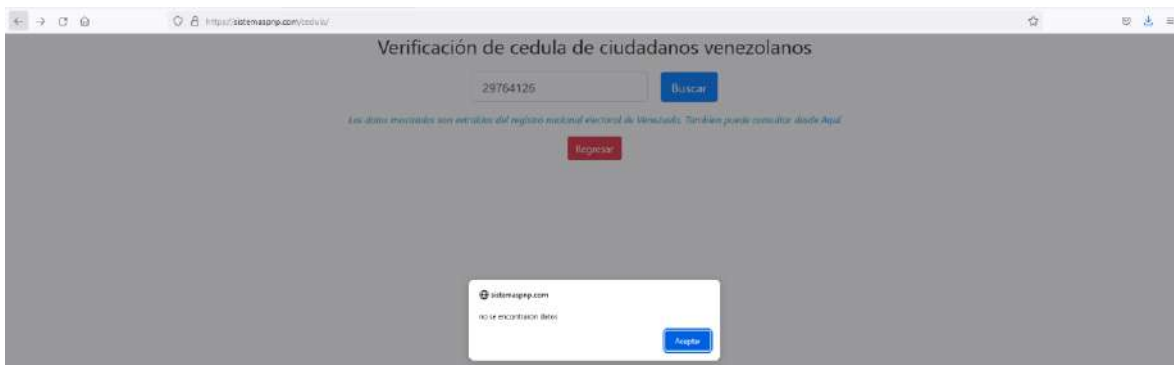
---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente **correctivo, coercitivo o represivo**”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **HIDALGO ALMANZA ALBER**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>LECEI HERNANDEZ MICHELL ANDREINA</b>
Identificación	<b>27103913</b>
Comparendo No.	<b>110011280808</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>12 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-199839</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **12 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo a la señora **LECEI HERNANDEZ MICHELL ANDREINA**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **27103913**.
2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“LA CIUDADANA EN MENCIÓN ES SORPRENDIDA EN VÍA PÚBLICA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA INCUMPLIENDO Y DESACATANDO EL DECRETO 00457 DE 2020, COLOCANDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCEROS”**, argumento respecto del cual la ciudadana en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“ESTABA EN LA CASA DE UN AMIGO YA ME DIRIJA PARA MI CASA.”**
3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, la señora **LECEI HERNANDEZ MICHELL ANDREINA** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-199839** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (…)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*



de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **LECEI HERNANDEZ MICHELL ANDREINA**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificada con documento extranjería No. **27103913**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **LECEI HERNANDEZ MICHELL ANDREINA** al ser considerada como infractora sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que la presunta infractora es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **27103913**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente a la presunta infractora, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquella, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **LECEI HERNANDEZ MICHELL ANDREINA**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>LOPEZ GREINER ANDREA FERNANDA</b>
Identificación	<b>26735984</b>
Comparendo No.	<b>110011390838</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>15 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-206861</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **15 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo a la señora **LOPEZ GREINER ANDREA FERNANDA**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **26735984**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“Ciudadano se encentra desacatando la orden de policía decreto 106 de la alcaldía mayor de Bogotá deambular en compañía de otra ciudadana”**, argumento respecto del cual la ciudadana en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“necesidad.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, la señora **LOPEZ GREINER ANDREA FERNANDA** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-206861** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **LOPEZ GREINER ANDREA FERNANDA**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificada con documento extranjería No. **26735984**.

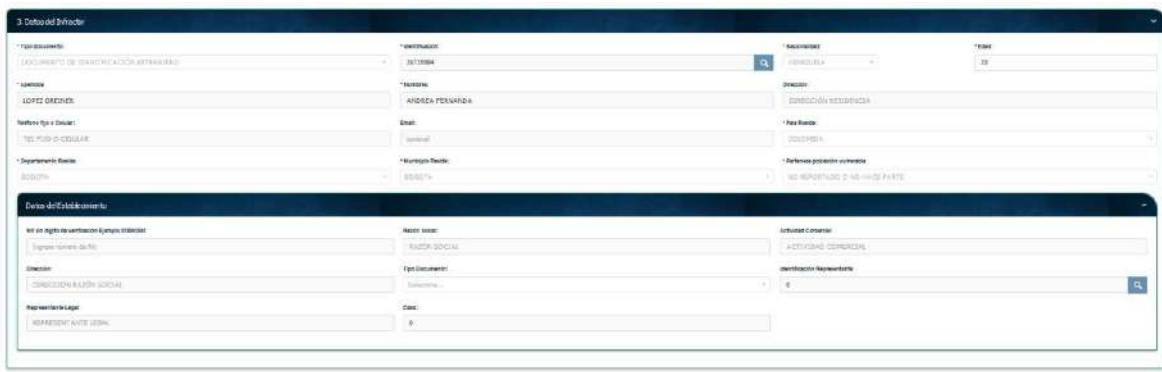
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó a la presunta infractora, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **LOPEZ GREINER ANDREA FERNANDA** al ser considerada como infractora sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que la presunta infractora es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **26735984**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente a la presunta infractora, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquella, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **LOPEZ GREINER ANDREA FERNANDA**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.



SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>LOPEZ MUÑOZ GENESIS</b>
Identificación	<b>29603450</b>
Comparendo No.	<b>110011281571</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>13 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-203849</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **13 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **LOPEZ MUÑOZ GENESIS**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **29603450**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO SE ENCONTRABA INCUMPLIENDO Y DESACATANDO EL DECRETO 531 DEL 2020 SIN JUSTIFICACIÓN, PONIEDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCEROS ADEMÁS DESACATANDO EL DECRETO 106 DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“IBA PARA DONDE MI HERMANA.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **LOPEZ MUÑOZ GENESIS** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-203849** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (…)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **LOPEZ MUÑOZ GENESIS**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **29603450**.

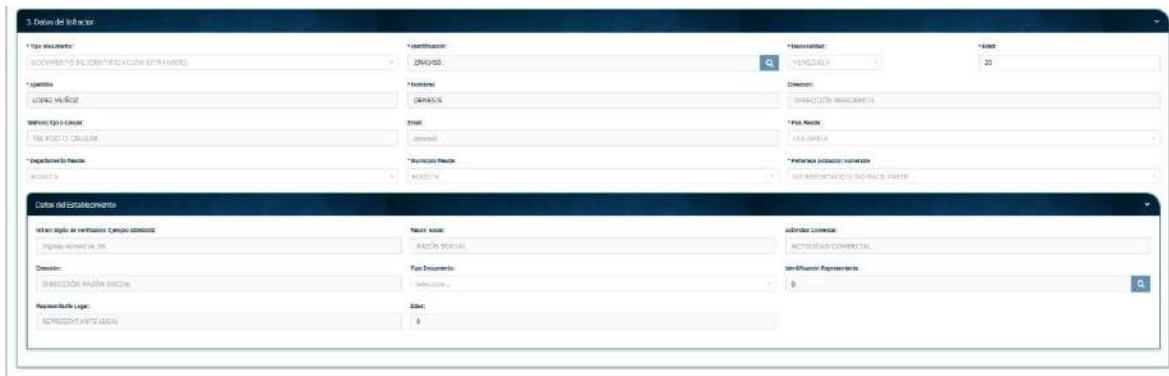
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **LOPEZ MUÑOZ GENESIS** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **29603450**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



3. Datos del infractor

\*IDP (obligatorio): BOGOTÁ DE IDENTIFICACIÓN BIENHECHOS

\*Identificación: DVENOS

\*País de origen: VENEZUELA

\*Fecha: 22

\*Nombre: LORENZ MARIANO

\*Apellido: GARCÉS

\*Dirección: DIRECCIÓN MUNICIPAL DE

\*Número de celular: TELÉFONO DE CELULAR

\*Correo electrónico: CORREO

\*Municipio de origen: BOGOTÁ

\*Municipio de destino: BOGOTÁ

\*País de destino: COLOMBIA

\*Partido político (obligatorio): NO PERTENECE A NINGÚN PARTIDO

---  
 Datos del compareciente

\*Número de verificación (campo obligatorio):

\*Ingresos mínimos de ISE:

\*Dirección: DIRECCIÓN MUNICIPAL DE

\*Representante Legal: REPRESENTANTE LEGAL

\*Módulo social: RACION SOCIAL

\*Tipo Documento: IDENTIFICACIÓN

\*Banco: B

\*Cédulas conexas: ACTIVIDAD COMERCIAL

\*Identificación Representante: B

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasppn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos

29603450

Buscar

Con datos actualizados con estadísticas del registro nacional asociado de Venezuela. También puede consultar desde Aquí.

Registrar

sistemasppn.com

NO SE ENCUENTRAN DATOS

Actualizar

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente **correctivo, coercitivo o represivo**”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad

<sup>2</sup> Artículo 180 *Ibidem* define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **LOPEZ MUÑOZ GENESIS**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>LUGO NAVARRO JOSE LEONARDO</b>
Identificación	<b>26175589</b>
Comparendo No.	<b>110011281985</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-206822</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **LUGO NAVARRO JOSE LEONARDO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **26175589**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“ESTA PERSONA ES HALLADA EN VIA PUBLICA INFRINGIENDO EL DECRETO 106 NUMERAL 2 PARAGRAFO 5 SIN JUSTIFICACION. PONIENDO EN RIESGO SU SALUD Y LA DE TERCEROS, TENIENDO EN CUENTA QUE EL DIA DE HOY SOLO PUEDE SALIR LAS PERSONAS DE GENERO FEMENINO. SE LE INFORMA A SALA CIEPS.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“ME ENCONTRABA ABURRIDO POR QUE SOY BARBERO Y NO HE PODIDO ABRIR.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **LUGO NAVARRO JOSE LEONARDO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-206822** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (…)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **LUGO NAVARRO JOSE LEONARDO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **26175589**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **LUGO NAVARRO JOSE LEONARDO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **26175589**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”



The screenshot shows a web form with the following fields:

- Documento de Identificación:** 26175589
- Apellido:** ILANO RIVERA
- Nombre:** JORGE LEONARDO
- Departamento:** BOGOTÁ
- Municipio:** BOGOTÁ
- Sexo:** MASCULINO
- Edad:** 22
- Actividad Comercial:** ACTIVIDAD COMERCIAL

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:

The screenshot shows the website interface with the search results for ID number 26175589. A red 'Ingresar' button is visible below the search results, and a 'Aceptar' button is at the bottom of the page.

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente **correctivo, coercitivo o represivo**”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo."

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **LUGO NAVARRO JOSE LEONARDO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>MARQUEZ TOVAR JAKSON DANIEL</b>
Identificación	<b>26369240</b>
Comparendo No.	<b>110011293227</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>8 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-192415</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **8 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **MARQUEZ TOVAR JAKSON DANIEL**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **26369240**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“MEDIANTE PATRULLAJE OBSERVO AL CIUDADANO CAMINANDO EN VIA PUBLICA EN COMPAÑIA DEL SEÑOR ALEXANDER CALDERON BRACAMONTE DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO 23793347 DE VENEZUELA VIOLANDO LOS DECRETOS 457 DE PRESIDENCIA Y 092 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, EL DOCUMENTO DE EXTRANJERÍA ES DE VENEZUELA, SE LE INFORMA DEL DERECHO A APELAR LA MEDIDA CORRECTIVA”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“VIVIMOS LOS DOS EN LA MISMA CASA Y SALIMOS A COMPRAR UN MAIZ EN JUSTO YBUENO.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **MARQUEZ TOVAR JAKSON DANIEL** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-192415** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (…)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **MARQUEZ TOVAR JAKSON DANIEL**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **26369240**.

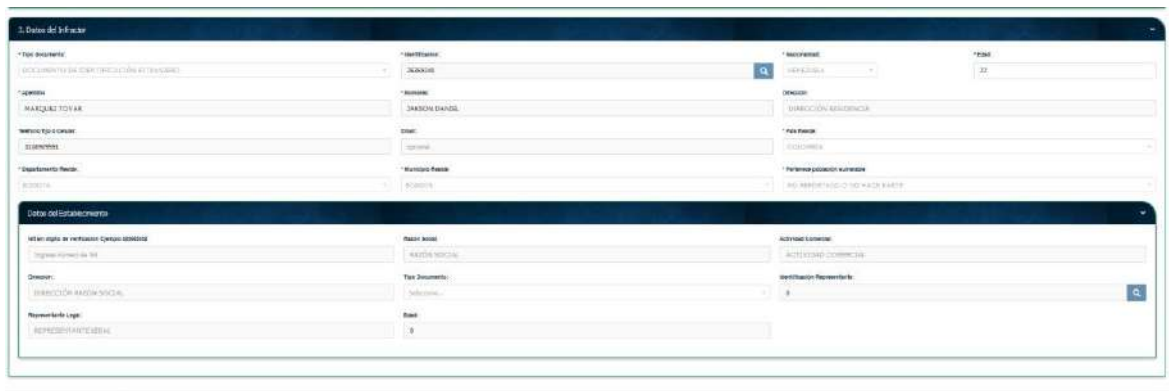
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **MARQUEZ TOVAR JAKSON DANIEL** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **26369240**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemaspp.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente **correctivo, coercitivo o represivo**”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **MARQUEZ TOVAR JAKSON DANIEL**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>MARTINEZ URBINA DOUGLAS ALFONSO</b>
Identificación	<b>27866566</b>
Comparendo No.	<b>110011281096</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-205993</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **martes, 14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **MARTINEZ URBINA DOUGLAS ALFONSO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **27866566**.
2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“el ciudadano en mención se encuentra en vía pública desacatando e incumpliendo el decreto 106 del 08/04/2020 el artículo 2 parágrafo 5 que restringe genero masculino para el día de hoy, incumpliendo sin tener una justificación y/o excepciones contemplada en el decreto en mención.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“voy a la tienda y ya.”**
3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **MARTINEZ URBINA DOUGLAS ALFONSO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.



4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-205993** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **MARTINEZ URBINA DOUGLAS ALFONSO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **27866566**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **MARTINEZ URBINA DOUGLAS ALFONSO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **27866566**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **MARTINEZ URBINA DOUGLAS ALFONSO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>MEDINA PALMAR RICARDINHO ANTONIO</b>
Identificación	<b>29511196</b>
Comparendo No.	<b>110011382709</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-206075</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **MEDINA PALMAR RICARDINHO ANTONIO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **29511196**.
2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO EN MENCIÓN SE ENCUENTRA DESACATANDO EL DECRETO 106 DEL 08-04-2020 DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DEAMBULANDO EN VIA PUBLICA SIN JUSTIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos **“GUARDA SILENCIO.”**
3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **MEDINA PALMAR RICARDINHO ANTONIO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.
4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-206075** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **MEDINA PALMAR RICARDINHO ANTONIO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **29511196**.

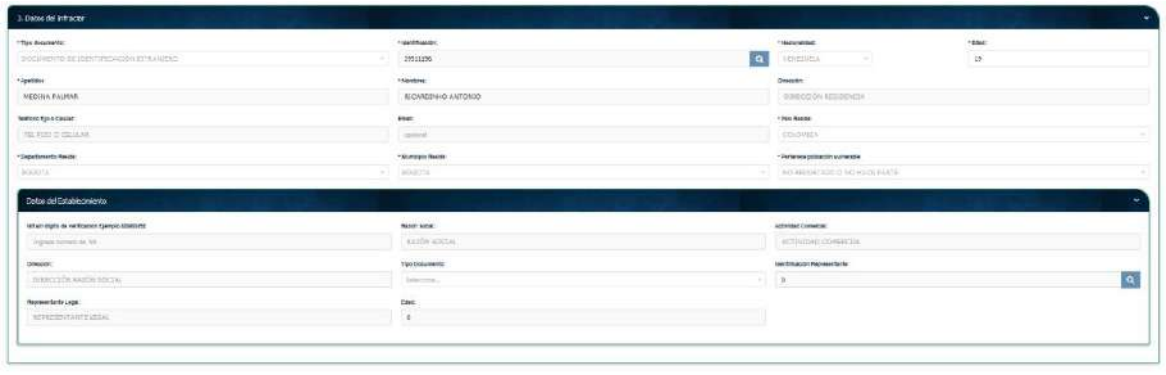
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **MEDINA PALMAR RICARDINHO ANTONIO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **29511196**, como a continuación se observa:

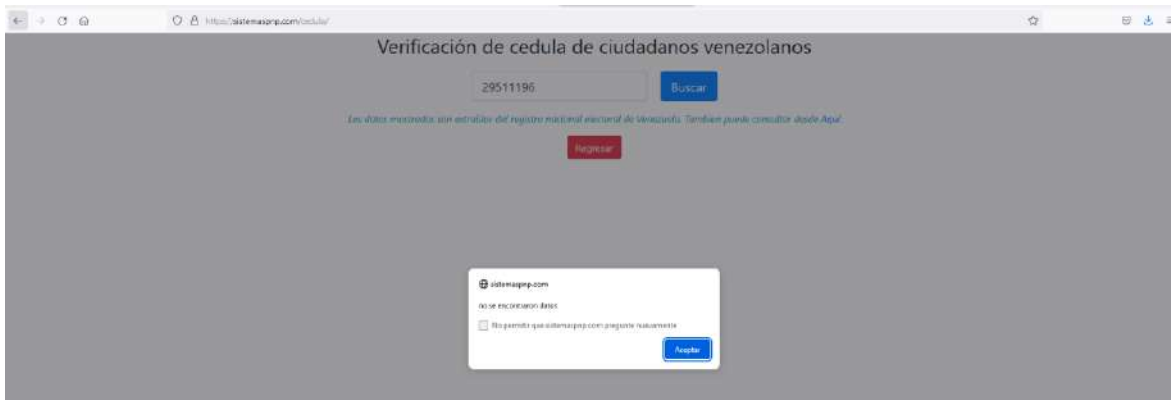
---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.



Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **MEDINA PALMAR RICARDINHO ANTONIO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>MORENO CASANOVA WINTER YUSET</b>
Identificación	<b>28431663</b>
Comparendo No.	<b>110011281087</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>10 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-197098</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **10 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **MORENO CASANOVA WINTER YUSET**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **28431663**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO EN MENCIÓN SE ENCUENTRA EN LA VÍA PÚBLICA DESACATANDO E INCUMPLIENDO EL DECRETO 457 PRESIDENCIAL SIN JUSTIFICACIÓN Y/O EXCEPCIÓN, PONIENDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCEROS”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“SALÍ A DAR UNA VUELTA QUE ESTOY CANSADO EN LA CASA.”**.

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **MORENO CASANOVA WINTER YUSET** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-197098** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **MORENO CASANOVA WINTER YUSET**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **28431663**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **MORENO CASANOVA WINTER YUSET** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **28431663**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **MORENO CASANOVA WINTER YUSET**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>OSSORIO RIVEROL IVAN JOSE</b>
Identificación	<b>22310225</b>
Comparendo No.	<b>110011292647</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>7 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-189060</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **7 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **OSSORIO RIVEROL IVAN JOSE**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **22310225**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“el ciudadano de nacionalidad venezolana se encontraba deambulando en vía pública sin justificación incumpliendo y desacatando decreto 092 de la alcaldía y 457 de la presidencia poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“salimos por que con conseguimos lo de los niños y el diario.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **OSSORIO RIVEROL IVAN JOSE** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-189060** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (…)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*



de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **OSSORIO RIVEROL IVAN JOSE**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **22310225**.

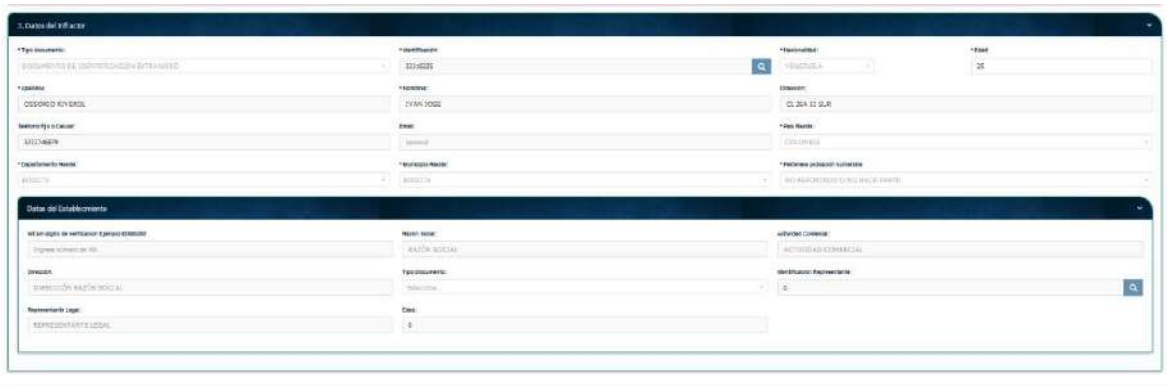
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **OSSORIO RIVEROL IVAN JOSE** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **22310225**, como a continuación se observa:


---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **OSSORIO RIVEROL IVAN JOSE**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>PALENCIA FERNANDEZ ANTONIO JOSE</b>
Identificación	<b>30071729</b>
Comparendo No.	<b>110011293871</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>7 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-190523</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **7 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **PALENCIA FERNANDEZ ANTONIO JOSE**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **30071729**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO SE ENCONTRABA INCUMPLIENDO EL DECRETO 092 Y PRESENTA COMPORTAMIENTOS AGRESIVOS POR TAL MOTIVO SE TRASLADA AL CTP. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO SE ENCONTRABA EN UN GRUPO INCUMPLIENDO EL DECRETO 092 EMANADO POR LA ALCALDIA MAYOR, Y SE INVOCA EL ART 155 DE LA LEY 1801.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“QUERIA SALIR A DAR UNA VUELTA CON MIS AMIGOS.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **PALENCIA FERNANDEZ ANTONIO JOSE** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-190523** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **PALENCIA FERNANDEZ ANTONIO JOSE**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **30071729**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **PALENCIA FERNANDEZ ANTONIO JOSE** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **30071729**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **PALENCIA FERNANDEZ ANTONIO JOSE**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.



SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>PARADA CASIQUE KIMBERLYN ANDREINA</b>
Identificación	<b>28297112</b>
Comparendo No.	<b>110011290940</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>lunes, 6 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-188641</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **6 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo a la señora **PARADA CASIQUE KIMBERLYN ANDREINA**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **28297112**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO EN MENCIÓN ES SORPRENDIDO EN VIA PUBLICA EN COMPAÑÍA DE SU COMPAÑERO SENTIMENTAL INCUMPLIENDO Y DESACATANDO EL DECRETO 457 PRESIDENCIAL DEL 2020 SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA PONIENDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCEROS.”**, argumento respecto del cual la ciudadana en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“ESTABA EN EL PARQUE CON MI ESPOSO, ESPERANDO A MI PRIMA.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, la señora **PARADA CASIQUE KIMBERLYN ANDREINA** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-188641** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (…)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **PARADA CASIQUE KIMBERLYN ANDREINA**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificada con documento extranjería No. **28297112**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó a la presunta infractora, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **PARADA CASIQUE KIMBERLYN ANDREINA** al ser considerada como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que la presunta infractora es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **28297112**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente a la presunta infractora, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquella, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **PARADA CASIQUE KIMBERLYN ANDREINA**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

**AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO**

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>PARRA SOLANO CRISTOFER JESUS</b>
Identificación	<b>27968937</b>
Comparendo No.	<b>110011280805</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>11 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-199292</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **11 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **PARRA SOLANO CRISTOFER JESUS**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **27968937**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO EN MENCIÓN ES SORPRENDIDO EN VÍA PÚBLICA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DESACATANDO, INCUMPLIENDO EL DECRETO 457 DEL 2020, PONIENDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCEROS, EL DOCUMENTO A QUIEN SE LE REALIZA EL COMPARENDO DOCUMENTO EXTRANJERO VENEZOLANO”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“YO ME ENCONTRABA SENTADO POR QUE VENÍA DE PEDIR ALIMENTOS.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **PARRA SOLANO CRISTOFER JESUS** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-199292** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **PARRA SOLANO CRISTOFER JESUS**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **27968937**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **PARRA SOLANO CRISTOFER JESUS** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

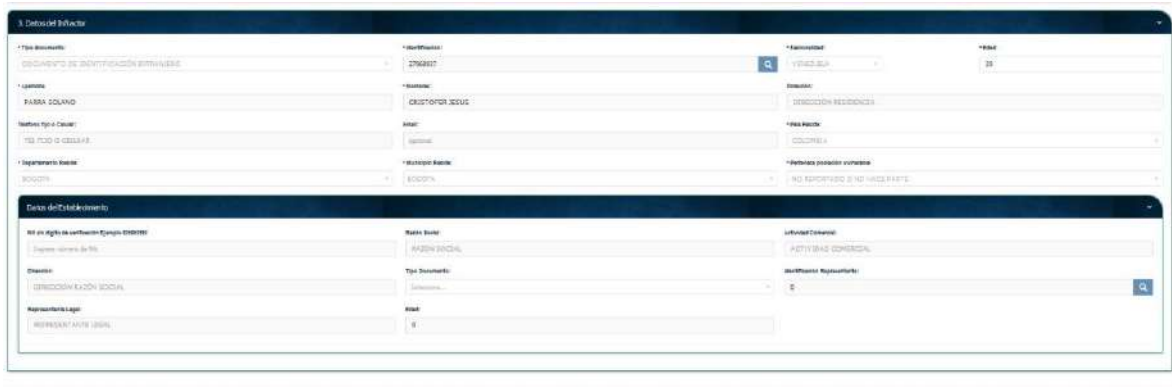
Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **27968937**, como a continuación se observa:

---

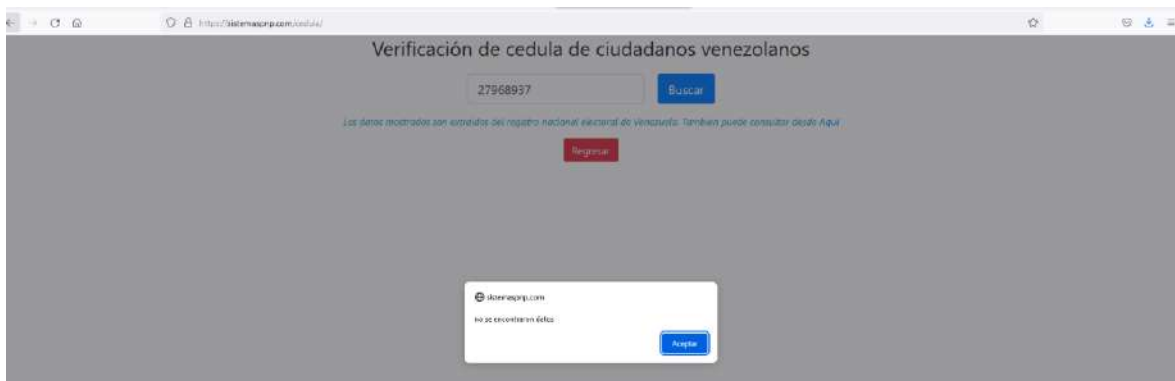
<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*





A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **PARRA SOLANO CRISTOFER JESUS**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>PEÑALVER GOMEZ ARIANA DEL VALLE</b>
Identificación	<b>29803536</b>
Comparendo No.	<b>110011293916</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>8 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-192606</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **8 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo a la señora **PEÑALVER GOMEZ ARIANA DEL VALLE**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **29803536**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“el ciudadano en mención se encontraba en vía pública acompañando de lilibeth hurtado cc 22599588 de Venezuela sin justificación alguna incumpliendo el decreto 092 de 2020 poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros”**, argumento respecto del cual la ciudadana en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“voy a retirar de un pagatodo y ella me va a explicar por que yo no se.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, la señora **PEÑALVER GOMEZ ARIANA DEL VALLE** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-192606** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **PEÑALVER GOMEZ ARIANA DEL VALLE**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificada con documento extranjería No. **29803536**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó a la presunta infractora, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **PEÑALVER GOMEZ ARIANA DEL VALLE** al ser considerado como infractora sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que la presunta infractora es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **29803536**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”

**3 Datos del Emisor**

Tipo documento: DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN ESTADISTICA | Identificación: 29803536 | Nacionalidad: VENEZOLANA | Edad: 35  
 Apellido: ARCANO DEL VALLE | Dirección: CR 10-488-75 SUR  
 Teléfono fijo o celular: 314887807 | Email: | País Emisor: COLOMBIA  
 Departamento: BOYACÁ | Municipio: BOYACÁ | Partes de población venezolana: NO REPORTADO O NO HA SIDO PUESTO

**Categoría del Emisor:**

All en right de verificación: Emisor 0000001 | Tipo de Emisor: INDIVIDUAL | Actividad Comercial: ACTIVIDAD COMERCIAL  
 Dirección: DIVISIÓN BAJOS SOCIAL | Tipo Documento: Documento | Identificación Emisor: 8  
 Nombre del Emisor: ARCANO DEL VALLE

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:

Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos

29803536 [Buscar]

Los datos mostrados son extraídos del registro nacional electoral de Venezuela. También puede consultar desde Aquí

[Iniciar]

sistemasnpn.com  
 no se encontraron datos [Aceptar]

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente a la presunta infractora, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquella, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **PEÑALVER GOMEZ ARIANA DEL VALLE**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO





SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>PINEDA LUGO NESTOR DAVID</b>
Identificación	<b>24293229</b>
Comparendo No.	<b>110011280562</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>8 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-192383</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **8 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **PINEDA LUGO NESTOR DAVID**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **24293229**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“el ciudadano extranjero en mención es sorprendido en vía público incumpliendo y desacatando el decreto 457 emanado por la presidencia de la república sin justificación alguna poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“salí a vender papaya para re buscarme le día a día” (Sic)**.

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **PINEDA LUGO NESTOR DAVID** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-192383** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (…)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **PINEDA LUGO NESTOR DAVID**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **24293229**.

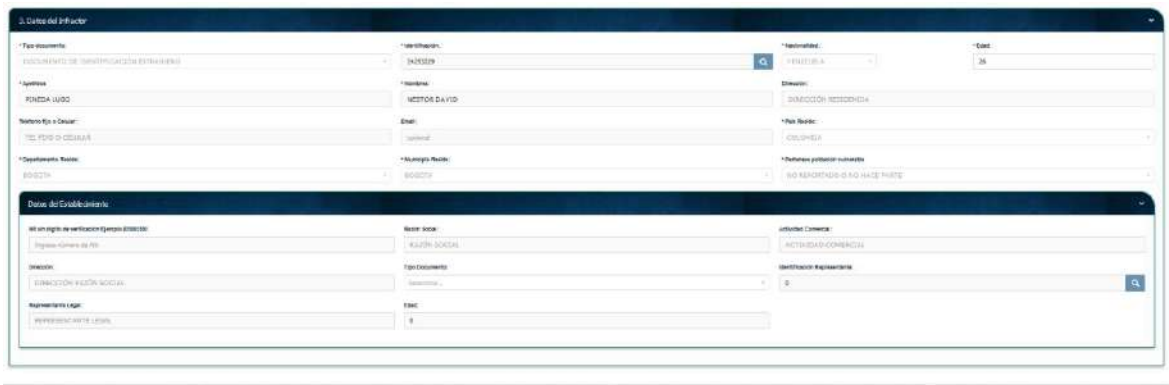
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **PINEDA LUGO NESTOR DAVID** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **24293229**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



**3 Datos del Infante**

\* Tipo documento: DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO

\* Fecha de nacimiento: 24/03/2019

\* Nacionalidad: VENEZUELA

\* Edad: 26

\* Apellido: FONDA LUIGI

\* Nombre: NESTOR DAVID

\* Dirección: DIRECCIÓN RESCENDEA

\* País (ubicación): COLOMBIA

\* País (ubicación): COLOMBIA

\* Documento presento o mostraré: NO SE REPORTA O NO HACE PARTE

**Datos del Establecimiento**

\* Establecimiento de verificación (empresa o institución): [Campo vacío]

\* Sector social: SECTOR SOCIAL

\* Actividad económica: ACTIVIDAD COMERCIAL

\* Dirección: DIRECCIÓN Y SECTOR SOCIAL

\* Tipo Documento: [Campo vacío]

\* Identificación Registradora: [Campo vacío]

\* Apertura Legal: REFERENCIAL ESTABLE COMERCIAL

\* FISC: 8

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos

24293229 [Buscar]

Los datos mostrados son extraídos del registro nacional electoral de Venezuela. También puede consultar aquí Aquí

[Registrar]

sistemasnpn.com  
SISTEMA NACIONAL DE NOTICIAS

[Aceptar]

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **PINEDA LUGO NESTOR DAVID**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>RAMIREZ LARRYMAR ORIANA</b>
Identificación	<b>29833901</b>
Comparendo No.	<b>110011281408</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>9 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-195041</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **9 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo a la señora **RAMIREZ LARRYMAR ORIANA**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **29833901**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO DE NACIONALIDAD VENEZOLA ES SORPRENDIDO EN VIA PUBLICA INCUMPLIENDO Y DESACATANDO EL DECRETO 092 DISTRITAL DEL 2020 SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA PONIENDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCEROS.”**, argumento respecto del cual la ciudadana en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“IBA DE MOLINOS PARA SANTA LUCIA.”**.

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, la señora **RAMIREZ LARRYMAR ORIANA** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-195041** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **RAMIREZ LARRYMAR ORIANA**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificada con documento extranjería No. **29833901**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó a la presunta infractora, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **RAMIREZ LARRYMAR ORIANA** al ser considerada como infractora sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

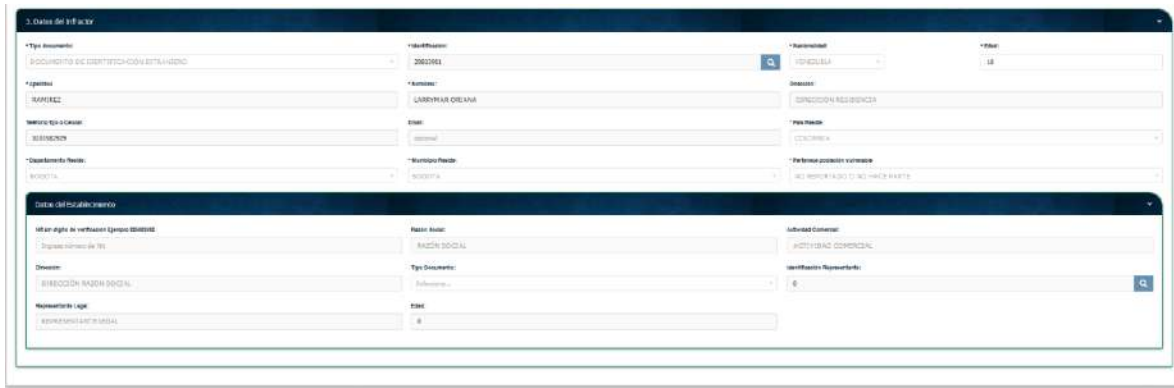
Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que la presunta infractora es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **29833901**, como a continuación se observa:

---


<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”





A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo."

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente a la presunta infractora, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquella, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **RAMIREZ LARRYMAR ORIANA**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**  
Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Dirección de Gestión Políciva  
Secretaría Distrital de Gobierno



SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>RAMIREZ TRUJILLO OMAR ALEXIS</b>
Identificación	<b>22220949</b>
Comparendo No.	<b>110011476775</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>8 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-192367</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **8 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **RAMIREZ TRUJILLO OMAR ALEXIS**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **22220949**.
2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“El ciudadano incumple orden de policía notificada a través del decreto 092/2020 artículo 1 toda vez que se encuentra deambulando por vía pública y no está realizando ninguna actividad descrita en los artículos 2,3 y 4”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“salí de donde mi tía.”**
3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **RAMIREZ TRUJILLO OMAR ALEXIS** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-192367** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **RAMIREZ TRUJILLO OMAR ALEXIS**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjero No. **22220949**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **RAMIREZ TRUJILLO OMAR ALEXIS** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **22220949**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”

The screenshot shows a web form titled "Detalle de Factor". It contains several sections with input fields:

- Tipo Documento:** Documento de identificación extranjero
- Identificación:** 32220949
- Nombre:** GIVAR ALZOS
- Fecha:** 02/12/14
- Municipio:** COLOMBIA
- Estado:** NO ALPUBLICADO Y NO HA CELEBRADO
- Datos del Establecimiento:**
  - Nombre:** BOUTON HOTEL
  - Tipo Documento:** Documento
  - Actividad Comercial:** HOTELERÍA Y COMERCIO
  - Identificación:** 8

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:

The screenshot shows a web page titled "Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos". It features a search bar with the ID "32220949" and a "Buscar" button. Below the search bar, there is a message: "Los datos ingresados son extraídos del registro automatizado de Venezuela. También puede consultar desde Aquí". A red "Error" button is visible. At the bottom, a white box displays the message: "No se encontraron datos." with an "Aceptar" button.

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *"El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo"*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo."

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **RAMIREZ TRUJILLO OMAR ALEXIS**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.



SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>RAMOS MONTIEL EMMIS DANIELA</b>
Identificación	<b>27598818</b>
Comparendo No.	<b>110011280093</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>lunes, 13 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-204346</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **13 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo a la señora **RAMOS MONTIEL EMMIS DANIELA**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **27598818**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“LA CIUDADANA EN MENCIÓN ES SORPRENDIDO EN VIA PÚBLICA INCUMPLIENDO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA INCUMPLIENDO EL DECRETO 106 DISTRITAL ART 2 PARAGRAFO 5. PONIENDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCERAS PERSONAS. ADEMÁS LA CIUDADANA TRANSITA EN COMPAÑÍA DE OTRA PERSONA SEGUN MANIFIESTA ELLA SU PRIMA”**, argumento respecto del cual la ciudadana en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“SALÍA A PAGAR UNA DEUDA QUE TENGO, MI PRIMA ME ESTABA ACOMPAÑANDO..”**.

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, la señora **RAMOS MONTIEL EMMIS DANIELA** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-204346** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **RAMOS MONTIEL EMMIS DANIELA**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificada con documento extranjería No. **27598818**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó a la presunta infractora, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **RAMOS MONTIEL EMMIS DANIELA** al ser considerada como infractora sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que la presunta infractora es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **27598818**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemaspn.gov.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente a la presunta infractora, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquella, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **RAMOS MONTIEL EMMIS DANIELA**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>RAMOS WILMER</b>
Identificación	<b>29622345</b>
Comparendo No.	<b>110011388553</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-206637</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **RAMOS WILMER**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **29622345**.
2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“El ciudadano desacata el decreto 106 del 08-04-2020 de la alcaldía mayor al encontrarse deambulando en vía pública sin justificación de las excepciones”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos: **“guarda silencio.”**
3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **RAMOS WILMER** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.
4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-206637** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que *“el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)”*, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **RAMOS WILMER**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **29622345**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **RAMOS WILMER** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

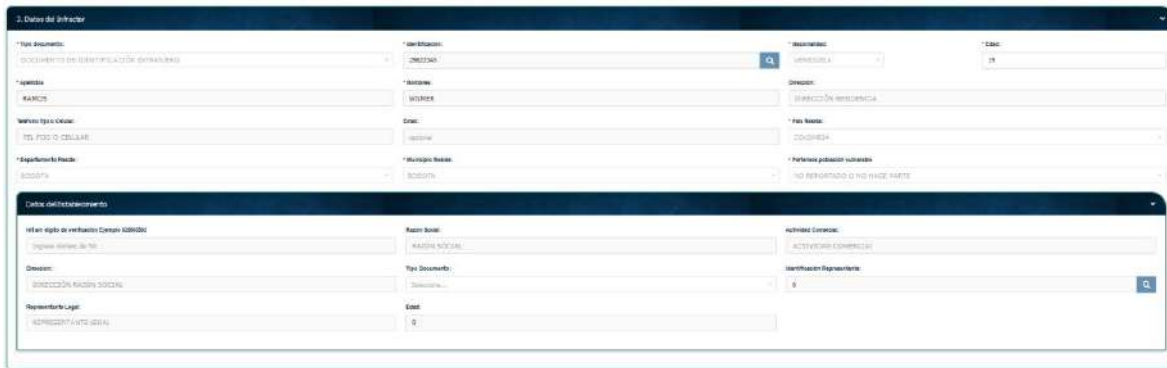
Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **29622345**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

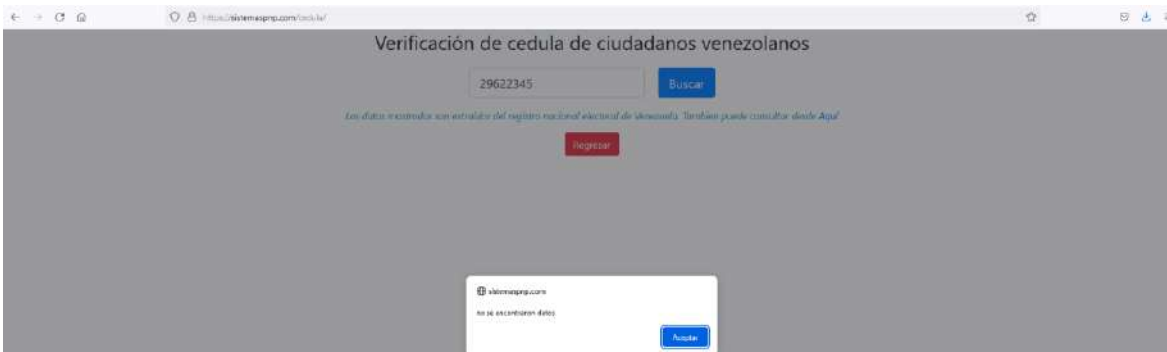
*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*





The screenshot shows a web form with two main sections. The top section, titled 'Datos del infractor', contains fields for 'Tipo documento', 'Identificación', 'Municipio', 'Código', 'Municipio', 'Nombre', 'Dirección', 'País', 'Fecha', 'Municipio', 'Código', 'Municipio', 'Nombre', 'Dirección', 'País', 'Fecha', 'Municipio', 'Código', 'Municipio', 'Nombre', 'Dirección', 'País', 'Fecha'. The bottom section, titled 'Datos del denunciante', contains fields for 'Municipio', 'Nombre', 'Dirección', 'País', 'Fecha', 'Municipio', 'Código', 'Municipio', 'Nombre', 'Dirección', 'País', 'Fecha'.

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



The screenshot shows a web page titled 'Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos'. It features a search bar with the number '29622345' and a 'Buscar' button. Below the search bar, there is a message: 'Los datos encontrados son extraídos del registro nacional electoral de Venezuela. También puede consultar desde Aquí'. A red 'Progresar' button is visible. At the bottom, there is a white box with the text 'No se encontraron datos' and a 'Progresar' button.

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **RAMOS WILMER**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>RIVAS SUAREZ JESUS ALFONSO</b>
Identificación	<b>27151694</b>
Comparendo No.	<b>110011293880</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>10 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-197356</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **viernes, 10 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **RIVAS SUAREZ JESUS ALFONSO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **27151694**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: ***“la ciudadana se encontraba montando bicicleta sin ninguna justificación incumpliendo el decreto 092 de la alcaldía el ciudadano de cedula venezolano se encuentra incumpliendo el decreto 092 de la alcaldía mayor la fecha es 10/04/2020.”***, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: ***“salí a desestresarme.”***

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **RIVAS SUAREZ JESUS ALFONSO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-197356** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que *“el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)”*, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **RIVAS SUAREZ JESUS ALFONSO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **27151694**.

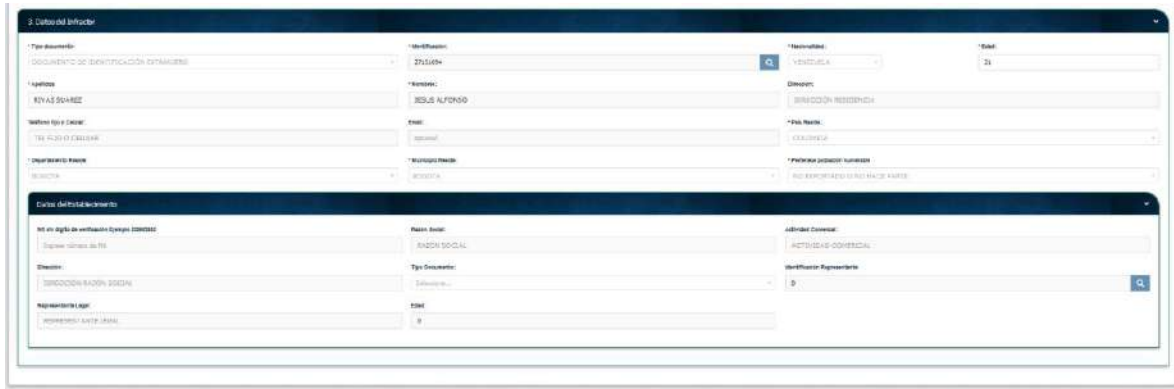
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **RIVAS SUAREZ JESUS ALFONSO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **27151694**, como a continuación se observa:

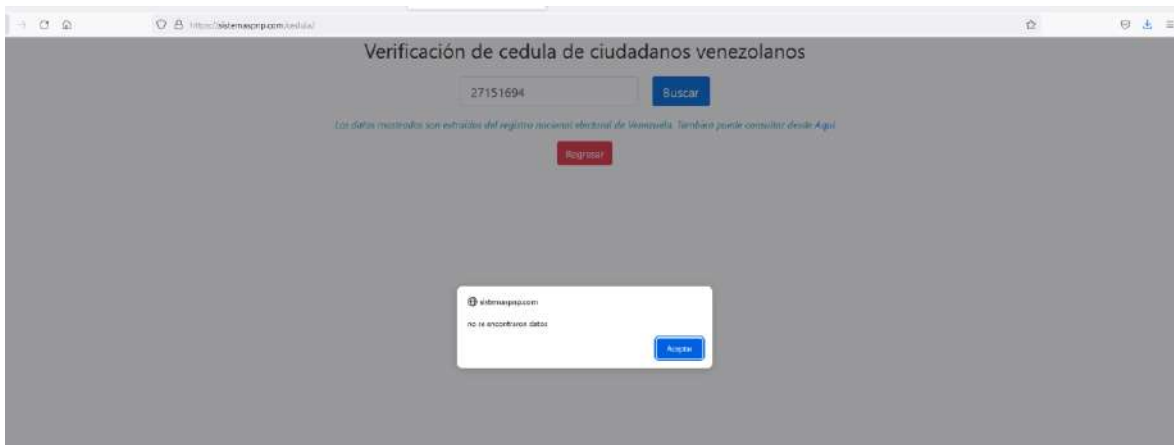
---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad

<sup>2</sup> Artículo 180 *Ibidem* define la multa “*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **RIVAS SUAREZ JESUS ALFONSO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>RODRIGUEZ CANTILLO GREGORIO JACINTO</b>
Identificación	<b>28326208</b>
Comparendo No.	<b>110011384043</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-206434</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **RODRIGUEZ CANTILLO GREGORIO JACINTO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **28326208**.
2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO DESACATA EL DECRETO 106 DEL 08-04-2020 DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SIN JUSTIFICACION ALGUNA DEAMBULANDO EN EL ESPACIO PUBLICO”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“SALI A BUSCAR UN ENCARGO.”**
3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **RODRIGUEZ CANTILLO GREGORIO JACINTO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.



4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-206434** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **RODRIGUEZ CANTILLO GREGORIO JACINTO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **28326208**.

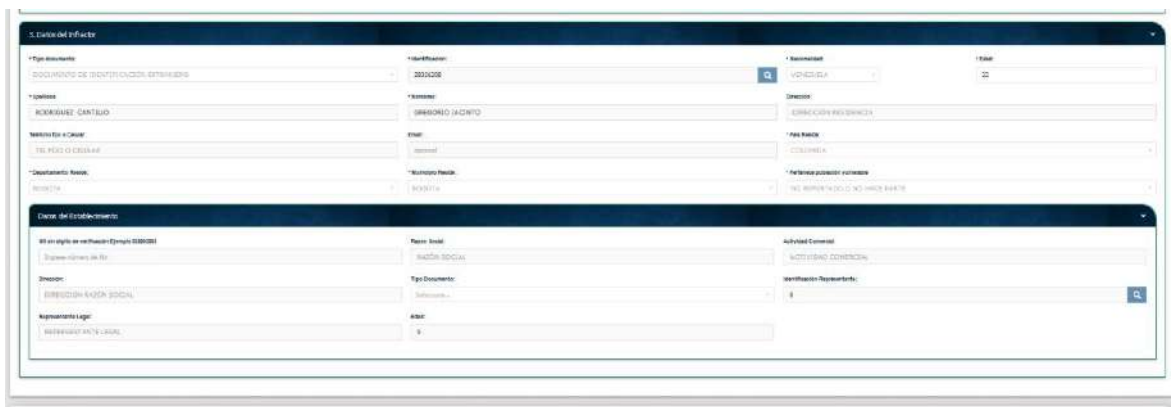
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **RODRIGUEZ CANTILLO GREGORIO JACINTO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **28326208**, como a continuación se observa:

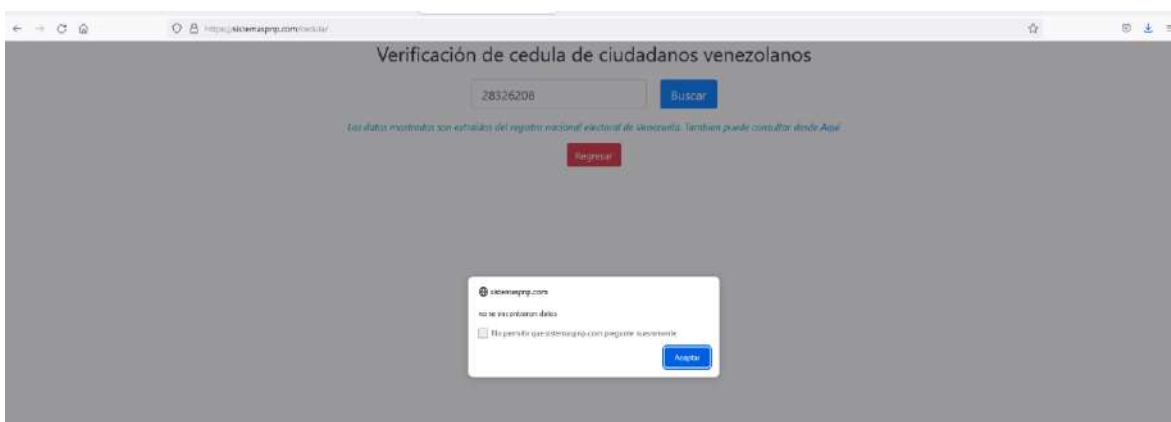
---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasppn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y*

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

excepcionalmente **correctivo, coercitivo o represivo**<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **RODRIGUEZ CANTILLO GREGORIO JACINTO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>SOLORZANO CONTRERAS JOSE</b>
Identificación	<b>30389176</b>
Comparendo No.	<b>110011379428</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-205996</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **SOLORZANO CONTRERAS JOSE**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **30389176**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: “**SE ENCUENTRA DESACATANDO ORDEN DE POLICIA DECRETO 106 DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SIN CAUSA JUSTIFICADA**”, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos guardó silencio.

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **SOLORZANO CONTRERAS JOSE** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-205996** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **SOLORZANO CONTRERAS JOSE**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **30389176**.


Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **SOLORZANO CONTRERAS JOSE** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **30389176**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente **correctivo, coercitivo o represivo**”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.



de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **SOLORZANO CONTRERAS JOSE**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>SOTO GOMEZ YOLFREDO</b>
Identificación	<b>22390700</b>
Comparendo No.	<b>110011281409</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>9 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-194971</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **9 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **SOTO GOMEZ YOLFREDO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **22390700**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO EN MENCIÓN ES SORPRENDIDO EN VIA PUBLICA INCUMPLIENDO Y DESACATANDO EL DECRETO 092 DISTRITAL DEL 2020 SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA PONIENDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCEROS.”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“IBA PARA LA CASA.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **SOTO GOMEZ YOLFREDO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-194971** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **SOTO GOMEZ YOLFREDO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjero No. **22390700**.

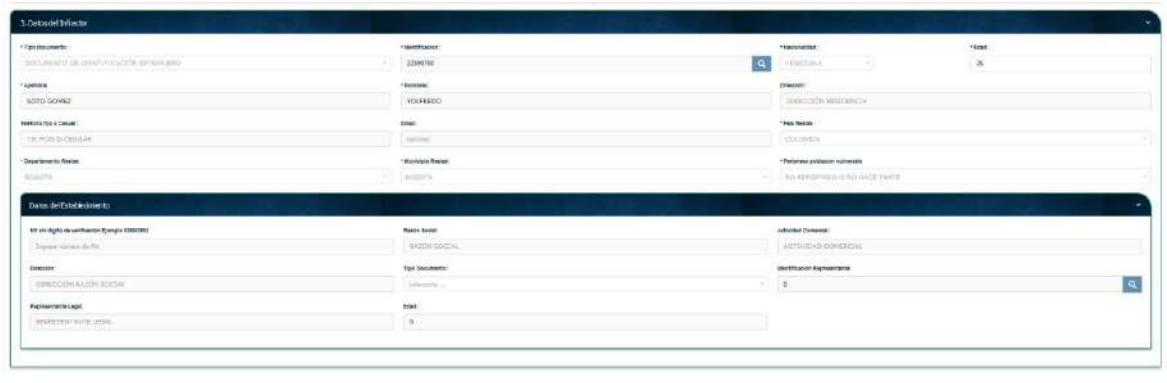
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **SOTO GOMEZ YOLFREDO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **22390700**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemaspnpc.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atendería no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibdem define la multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **SOTO GOMEZ YOLFREDO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>SUSARRE IAYA JAIRO DIOSEMEL</b>
Identificación	<b>30493368</b>
Comparendo No.	<b>110011485385</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>8 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-192735</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **8 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **SUSARRE IAYA JAIRO DIOSEMEL**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **30493368**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: ***“El ciudadano incumple orden de policía notificada a través del decreto 092/2020 artículo 1 toda vez que se encuentra deambulando por vía pública y no está realizando ninguna actividad descrita en los artículos 2,3 y 4”***, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: ***“iba para el taller.”***

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **SUSARRE IAYA JAIRO DIOSEMEL** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-192735** a esta Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que *“el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)”*, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*



(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **SUSARRE IAYA JAIRO DIOSEMEL**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjero No. **30493368**.

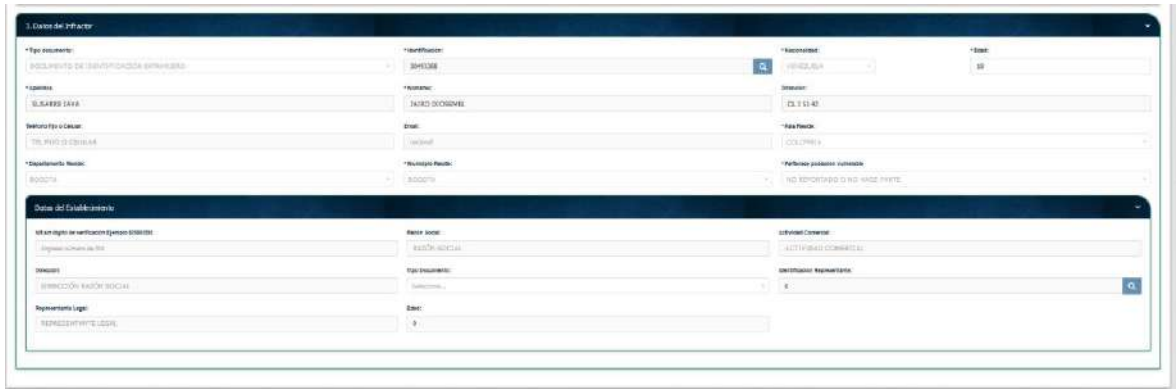
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **SUSARRE IAYA JAIRO DIOSEMEL** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **30493368**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



**1. Datos del Pástor**

\*Tipo documento: [BOLETO DE IDENTIFICACIÓN BIENALES] \*Identificación: [30493368] \*Nacionalidad: [VENEZUELA] \*Sexo: [M]

\*Cédula: [VENEZUELA] \*Nombre: [JACOB GEORGE] \*Fecha: [23/11/80]

\*Municipio o Caserío: [TEL PUÑO DE BARRIL] \*Etnia: [Mestizo] \*País: [COLOMBIA]

\*Municipio: [BOGOTÁ] \*Municipio Padre: [BOGOTÁ] \*Religión: [NO REPORTADO O NO HAYE PAPA]

---

**Datos del Ciudadano**

\*Situación de verificación (¿es un ciudadano?): [CÓDIGO SOCIAL] \*Municipio: [BOGOTÁ]

\*Municipio Padre: [BOGOTÁ] \*Municipio Padre: [BOGOTÁ]

\*Municipio Padre: [BOGOTÁ] \*Municipio Padre: [BOGOTÁ]

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos

30493368 [Buscar]

Los datos mostrados son extraídos del registro nacional ubicado en Internet. También puede consultar aquí: [Regístrate]

30493368

No se encontró datos

¿Ha permitido que sistemasnpn.com pregunte sus datos? [Aceptar]

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo."

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **SUSARRE IAYA JAIRO DIOSEMEL**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobi

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>TORO MORRERA JULIO CESAR</b>
Identificación	<b>26210757</b>
Comparendo No.	<b>110011293180</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>10 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-196863</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **10 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **TORO MORRERA JULIO CESAR**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **26210757**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO EN MENCIÓN SE ENCONTRABA EN VÍA PÚBLICA DESACATANDO EL DECRETO 457, EL CIUDADANO SE ENCONTRABA EN VÍA PÚBLICA EN LA CANCHA JUGANDO, EL CIUDADANO ES DE NACIONALIDAD VENEZOLANA”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“ESTABA ABURRIDO Y SALÍ A JUGAR A LA CANCHA.”**.

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **TORO MORRERA JULIO CESAR** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-196863** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

*de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **TORO MORRERA JULIO CESAR**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **26210757**.

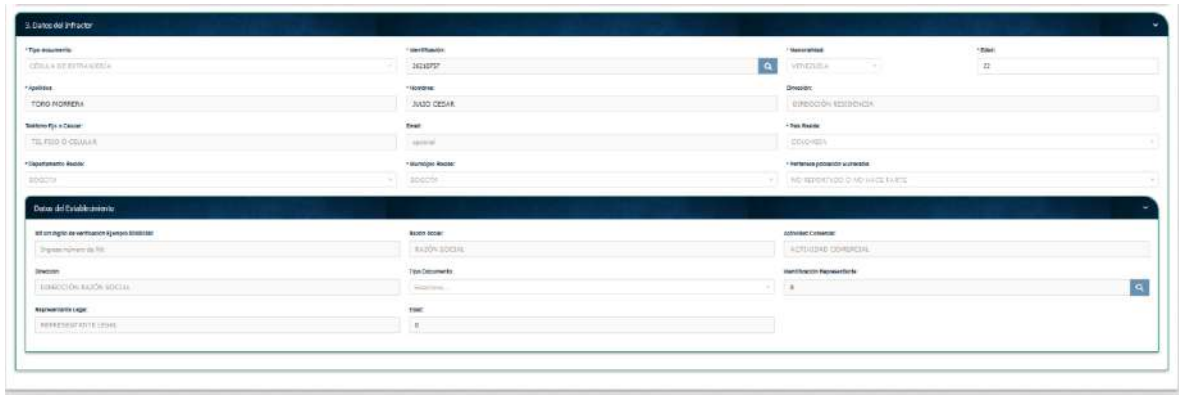
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **TORO MORRERA JULIO CESAR** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **26210757**, como a continuación se observa.

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasppn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **TORO MORRERA JULIO CESAR**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.



SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>URBINA PALACIOS NESTOR DANIEL</b>
Identificación	<b>19788371</b>
Comparendo No.	<b>110011477853</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-206260</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **URBINA PALACIOS NESTOR DANIEL**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **19788371**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO INCUMPLE ORDEN DE POLICIA NOTIFICADA A TRAVÉS DEL DECRETO 106/2020 ART 1 TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA CIRCULANDO POR VÍA PÚBLICA Y NO ESTÁ REALIZANDO NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 2”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“SALÍ DE MI CASA A COMPAÑAR A MI ESPOSA.”**.

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **URBINA PALACIOS NESTOR DANIEL** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-206260** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **URBINA PALACIOS NESTOR DANIEL**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **19788371**.

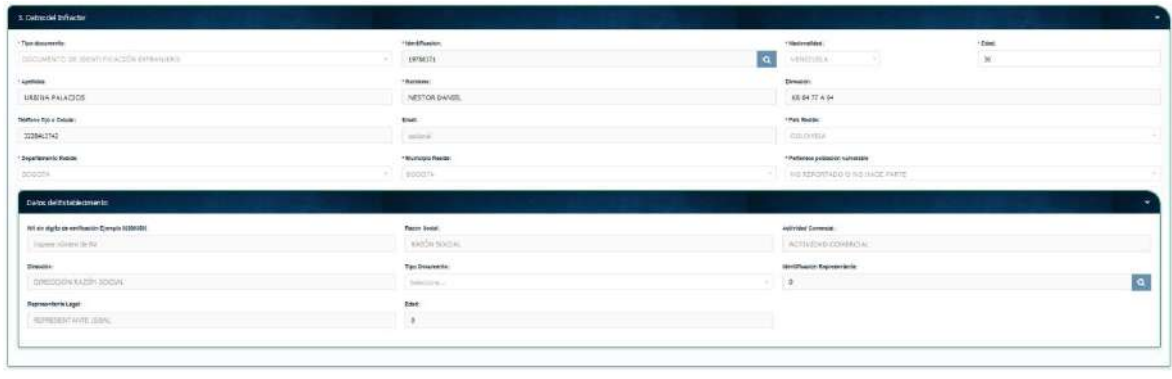
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **URBINA PALACIOS NESTOR DANIEL** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **19788371**, como a continuación se observa:


---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **URBINA PALACIOS NESTOR DANIEL**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>VALDERRAMA BUENO JESUS ARMANDO</b>
Identificación	<b>30725065</b>
Comparendo No.	<b>110011293229</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>9 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-193132</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **9 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **VALDERRAMA BUENO JESUS ARMANDO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **30725065**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **"MEDIANTE PATRULLAJE AL SEÑOR SE ENCONTRABA EN LA VIA PUBLICA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA EN LA VÍA PUBLICA EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR DANIEL ALEXANDER MENESES DESACATANDO EL DECRETO 457 EMANADO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PONIENDO EN RIESGO SU SALUBRIDAD Y LA DE TERCEROS SE RETIRA DEL SITIO."**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **"ESTÁBAMOS CIUDADANO CARROS Y PASAMOS A VISITAR UN AMIGO."**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **VALDERRAMA BUENO JESUS ARMANDO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-193132** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **VALDERRAMA BUENO JESUS ARMANDO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **30725065**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **VALDERRAMA BUENO JESUS ARMANDO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

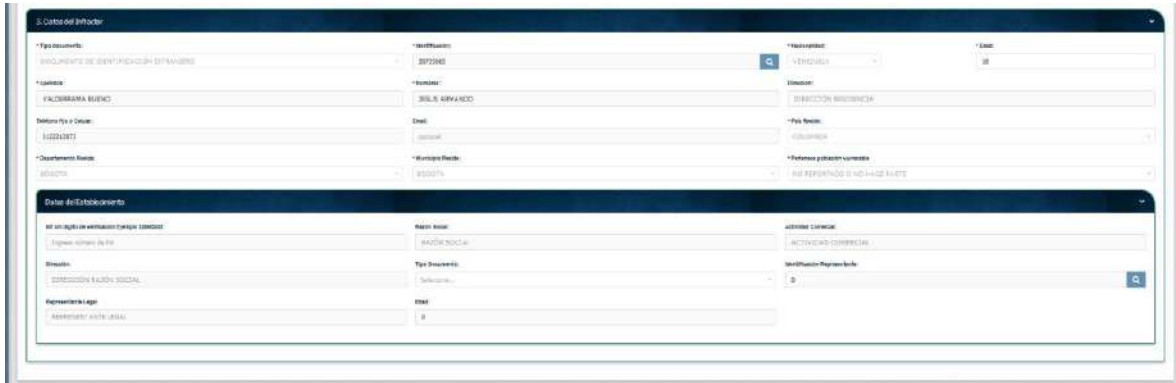
Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **30725065**, como a continuación se observa:

---

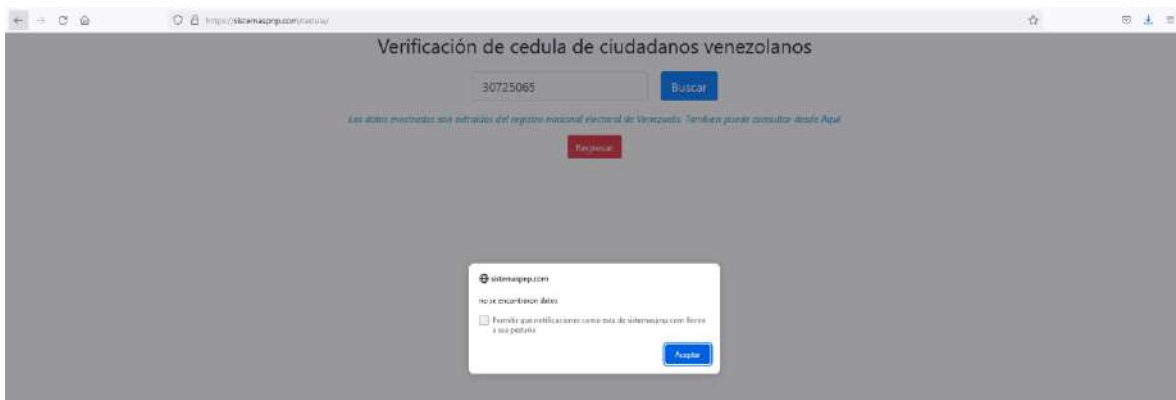
<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*





A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasppn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente **correctivo, coercitivo o represivo**”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **VALDERRAMA BUENO JESUS ARMANDO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>VALENCIA ROSALES JOSE DAVID</b>
Identificación	<b>27519377</b>
Comparendo No.	<b>110011580651</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-205687</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **VALENCIA ROSALES JOSE DAVID**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **27519377**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO SE ENCUENTRA EN LA ESTACION AV JIMENEZ DESACATANDO EL DC 106 DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SIN NINGUN PERMISO O CONSTANCIA”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“TIENE UNA CITA EL DIA DE MAÑANA PERO NO TIENE CONSTANCIA.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **VALENCIA ROSALES JOSE DAVID** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-205687** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que *“el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)”*, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **VALENCIA ROSALES JOSE DAVID**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **27519377**.

Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **VALENCIA ROSALES JOSE DAVID** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **27519377**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*

The screenshot shows a web form with the following sections:

- Identificación:** Includes fields for 'Identificación' (27519377), 'VENECUOLA', and 'TIPO' (EP).
- Apellidos:** 'VILCHICA ROSALES'.
- Nombre:** 'JOSE DAVID'.
- Nombre Pico o Doble:** 'TEL PICO O DOBLE'.
- Departamento de origen:** 'BOGOTÁ'.
- Datos del Entablamiento:** Includes 'Número de verificación Cédula Venezolana' (27519377), 'Tipo Documento' (Derechos), and 'Municipio' (BOGOTÁ).

A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasppn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:

The screenshot shows the website 'Verificación de cedula de ciudadanos venezolanos'. The search input contains '27519377' and the 'Buscar' button is highlighted. Below the search bar, there is a message: 'Los datos mostrados son extraídos del registro nacional electrónico de Venezolanos. También puede consultar desde Aquí'. A red 'Perjuicio' button is visible. A modal window from 'sistemasppn.com' is displayed, stating: 'no se encontraron datos' and 'No permite que sistemasppn.com pregunte nuevamente', with an 'Aceptar' button.

En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que “*El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo*”<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **VALENCIA ROSALES JOSE DAVID**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>VARGAS GARRIDO EDUARDO JOSE</b>
Identificación	<b>29654619</b>
Comparendo No.	<b>110011485412</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-205226</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **VARGAS GARRIDO EDUARDO JOSE**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **29654619**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO INCUMPLE ORDEN DE POLICIA NOTIFICADA A TRAVÉS DEL DECRETO 106/2020 ART 1 TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA CIRCULANDO POR VÍA PÚBLICA Y NO ESTÁ REALIZANDO NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y NO CUMPLE LA DISPOSICIÓN DEL PARÁGRAFO 5”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“SALI A RECLAMAR UNA PLATA.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **VARGAS GARRIDO EDUARDO JOSE** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.



4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-205226** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **VARGAS GARRIDO EDUARDO JOSE**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **29654619**.

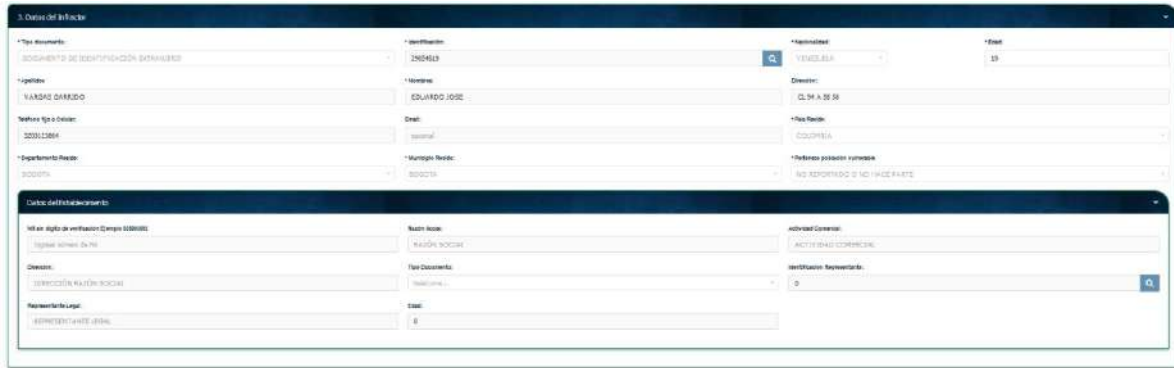
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **VARGAS GARRIDO EDUARDO JOSE** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **29654619**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante - el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **VARGAS GARRIDO EDUARDO JOSE**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>VEITIA LOPEZ BRYAN EDUARDO</b>
Identificación	<b>27858612</b>
Comparendo No.	<b>110011401794</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>11 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-197859</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **11 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **VEITIA LOPEZ BRYAN EDUARDO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **27858612**.

2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“Ciudadano se encuentra desacatando la orden de policía decreto 092 de la alcaldía mayor de Bogotá del 24/03/20 deambular en vía pública sin justificación”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“iba a donde un amigo.”**

3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **VEITIA LOPEZ BRYAN EDUARDO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-197859** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (…)*”, deberá adelantarse el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

*(…)*

*2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.*

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “*SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO*” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## **2. Caso Concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **VEITIA LOPEZ BRYAN EDUARDO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **27858612**.

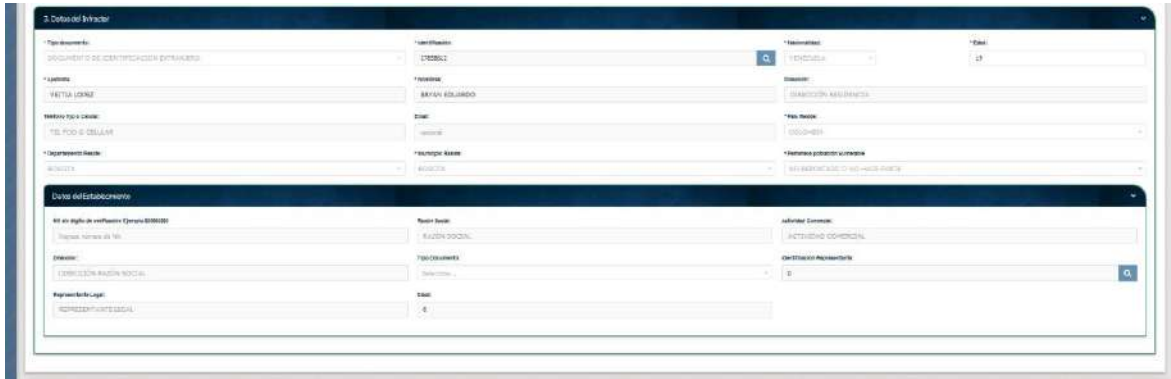
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **VEITIA LOPEZ BRYAN EDUARDO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **27858612**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.*

*No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”*



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.



de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá *“verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)”* y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **VEITIA LOPEZ BRYAN EDUARDO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA D88 DE BOGOTÁ

## AUTO ABSTIENE INICIAR PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO

Bogotá D.C. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presunto(a) Infractor(a)	<b>ZAMBRANO HOYO DAVID ALEJANDRO</b>
Identificación	<b>26982119</b>
Comparendo No.	<b>110010746087</b>
Fecha del comparendo y de los hechos	<b>14 de abril de 2020</b>
Expediente Policía No.	<b>11-001-6-2020-205164</b>
Comportamiento Contrario a la Convivencia	<b>Aislamiento obligatorio</b>
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía
Tipo de multa Señalada	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

La Inspección de Policía D88 de Bogotá en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, y Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, procede a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que debe reunir el asunto de la referencia para avocar conocimiento, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **14 de abril de 2020** en la ciudad de Bogotá, el personal uniformado de la policía, ante la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana impuso orden de comparendo al señor **ZAMBRANO HOYO DAVID ALEJANDRO**, quien supuestamente se identifica con documento de extranjería número **26982119**.
2. Como fundamento para imponer la orden, el miembro de la fuerza pública señaló que: **“EL CIUDADANO INCUMPLE ORDEN DE POLICIA NOTIFICADA A TRAVÉS DEL DECRETO 106/2020 ART 1 TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA CIRCULANDO POR VÍA PÚBLICA Y NO ESTÁ REALIZANDO NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y NO CUMPLE LA DISPOSICIÓN DEL PARÁGRAFO 5”**, argumento respecto del cual el ciudadano en la oportunidad para rendir descargos manifestó que: **“ESTABA CON UN AMIGO.”**
3. Dentro de los tres días siguientes a la orden de comparendo, el señor **ZAMBRANO HOYO DAVID ALEJANDRO** no manifestó oposición respecto la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia.

4. Con el fin de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801, por reparto le fue asignado el expediente de Policía No. **11-001-6-2020-205164** a este Inspección.

## CONSIDERACIONES

### 1. Debido proceso

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho constitucional fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, la citada disposición dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Como desarrollo de este derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales deben sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

Igualmente, es propio al debido proceso los conceptos de competencia, procedimientos, notificaciones, pruebas, decisiones, instancias y recursos. En efecto, como elementos integrales de aquel la Corte constitucional decantó que:

*“(…) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, el artículo 219 de la Ley 1801 dispuso que en los eventos que “*el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo (...)*”, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 222, *Ibidem*, cuya parte pertinente reza:

*“TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación*

de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la Convivencia”.

A este tenor, con el objeto de identificar al presunto infractor y garantizar el derecho de defensa y contradicción, el uniformado de policía le asiste la obligación de solicitar el documento de identidad a aquel y así cotejar los datos. Es decir, que quien presuntamente incurrió en el comportamiento, este plenamente identificado, para lo cual se deberá especificar el nombre completo<sup>1</sup> y el número de identificación, acreditando tales circunstancias con el documento de identidad.

Sobre el particular, la Resolución No. 03253 del 12 de julio de 2017 en virtud de la cual “SE ADOPTA EL FORMATO ÚNICO DE ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO” dispone que, para registrar los nombres y apellidos del presunto infractor, es menester requerir el documento de identidad con el fin de corroborar que la información sea fidedigna.

## 2. Caso Concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, obsérvese que el proceso verbal inmediato se inició en contra de **ZAMBRANO HOYO DAVID ALEJANDRO**, quien, según la orden de comparendo se encuentra identificado con documento extranjería No. **26982119**.

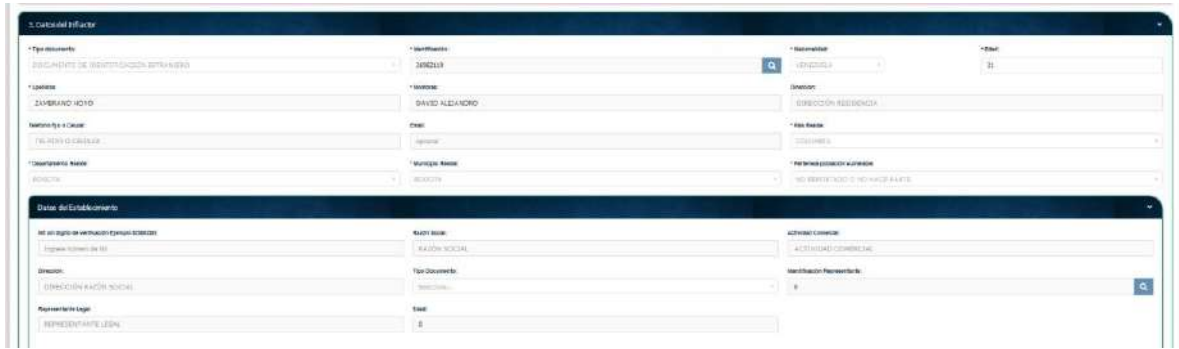
Sin embargo, no fue posible determinar si el número de identificación registrado en la orden de comparendo corresponde al nombre allí indicado, es decir, no se individualizó e identificó al presunto infractor, luego es claro que la aludida orden no se impuso en legal forma a la persona que está llamada a responder por la presunta comisión del comportamiento enlistado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801, circunstancia que, a no dudarlo, conlleva a violar no sólo el debido proceso, sino los derechos de habeas data, buen nombre e identidad de **ZAMBRANO HOYO DAVID ALEJANDRO** al ser considerado como infractor sin contar con los elementos idóneos y suficientes para verificar plenamente la identidad.

Al respecto, al indagar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas la orden de comparendo diligenciada por el miembro de la fuerza pública, se registra que el presunto infractor es de nacionalidad venezolana y que su número de documento de identificación extranjero supuestamente es **26982119**, como a continuación se observa:

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Decreto 1260 de 1970 “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.”



A la par, la consulta del documento registrado en la orden de comparendo en <https://sistemasnpn.com/cedula/> advierte que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema de verificación de cédulas de ciudadanos venezolanos, así:



En este aspecto, se itera que, de manera previa, debe determinarse - sin lugar a dudas - la persona a la que eventualmente se le impondrá la medida correctiva, lo que implica, por supuesto, la correcta individualización e identificación de aquella, pues de ello, pende de manera irrefragable su vinculación al proceso.

Abogar por una posición contraria, a más de ser temerario, atentaría no solo contra todos los principios rectores clásicos y fundantes del Derecho de Defensa, sino contra toda la jurisprudencia que en materia de Debido Proceso ha proferido nuestra Corte Constitucional.

En efecto, choca en un Estado Social y Democrático de Derecho, donde además está consagrado - como principio constitucional fundante – el debido proceso, corregir a un sujeto de derecho, cuando ni siquiera se le vinculó determinadamente al asunto en el que se habría de imponer la multa<sup>2</sup>.

Y es que no debemos olvidar que *“El estatuto policivo es un instrumento sistemático de normas que regulan imperativamente comportamientos humanos, con carácter coactivo o preventivo, y excepcionalmente correctivo, coercitivo o represivo”*<sup>3</sup>, aspectos últimos que exigen que la autoridad respectiva sea sumamente meticulosa en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad

<sup>2</sup> Artículo 180 Ibidem define la multa *“la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.”*

<sup>3</sup> C. S. de J., Sala Plena, Sentencia de 21 de abril de 1982, Expediente No. 893.

de los hechos, así como la individualización y la responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca el comportamiento contrario a la convivencia.

Así las cosas, atendiendo que el uniformado de Policía no identificó plenamente al presunto infractor, pues no corroboró el número de documento de identidad de aquel, ni el nombre; aunado al hecho que tampoco milita prueba que permita establecer quien desplegó el comportamiento, esta Inspección, en atención a los principios de economía y celeridad, no adelantará el procedimiento verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

No debe perderse de vista que el Inspector de Policía deberá “*verificar los datos diligenciados en el comparendo, específicamente que el número de cédula del presunto infractor coincida con el nombre consignado en el comparendo (...)*” y que en el evento que los datos no coincidan, la decisión a proferir es la abstención de iniciar actuación policiva<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía D88 de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el procedimiento verbal abreviado en contra de **ZAMBRANO HOYO DAVID ALEJANDRO**, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer la medida correctiva de Multa General Tipo 4.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, realizar las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medicas Correctivas y en ARCO.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIRMA MECÁNICA  
AUTORIZADA SEGÚN  
RESOLUCIÓN 0015 DE  
ENERO 28 DE 2022 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL

**NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**

Inspectora Distrital de Policía Descongestión D88  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno

<sup>4</sup> Procedimiento Verbal Abreviado por Pago Conmutado, Pago Total y Pronto Pago. Código: GET-IVC-0055. Versión:02. Vigencias desde: 10 de junio de 2022.